



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

"LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL GUILLERMO LOPEZ GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-39

LA VIDA ES SOLO UN INSTANTE EN LA INMENSIDAD DEL
UNIVERSO, EL HOMBRE ES SOLO UNA PARTICULA DE ES-
TE, LA VIDA ES UNA BELLA SENSACION QUE LLEGA Y -
SE VA. EL PENSAMIENTO ES LO UNICO QUE PERDURA.

D E D I C A T O R I A

HE LLEGADO A ESTA META TENIENDO COMO ETERNOS MAESTROS A ESOS SERES QUE ME HABLARON DE LA FORTALEZA DEL ESPIRITU, DE LA GENEROSIDAD DEL SER HUMANO, DE LOS MOMENTOS DIFICILES DE LA VIDA, A ELLOS QUE SIEMPRE TUVIERON FE EN MI, QUE FUERON Y QUE SIGUEN SIENDO BASE FUNDAMENTAL EN LOS ACTOS QUE NORMAN MI SER, QUE CON SABIOS CONSEJOS ME ENSEÑARON A NO DARME PORVENCIDO JAMAS Y QUE PARA ELLOS QUEDA GUARDADA LA SATISFACCION DE HABER CUMPLIDO LA MISION QUE ELLOS TOMARON PARA ESTA VIDA, EL DE SER MIS PADRES.

MANUEL LOPEZ VEGA
ESPERANZA GONZALEZ DE LOPEZ

A:
MI ESCUELA, COMPAÑEROS Y PROFESORES POR HABER FORMADO EN MI-PERSONA A UN PROFESIONISTA.

A:
TODOS USTEDES G R A C I A S .

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O I LESIONES EN GENERAL

Antecedentes jurídicos del delito	1
Concepto legal del artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal	8
Elementos típicos del delito	13
a).- Extensión y alcance del elemento "Alteración de la Salud"	18
b).- La causalidad	21
c).- El "Contenido Moral"	23

C A P I T U L O II DIVERSAS CLASES DE LESIONES

Clasificación legal.	30
a).- Lesiones levisimas y leves	32
b).- Lesiones graves	37
c).- Lesiones mortales	51
Causas de Justificación	53
Circunstancias que atenuan o agravan al delito	62

C A P I T U L O I I I
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS
LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ

Antecedentes y circunstancias que obligaron al legislador a considerar este delito en el Código Penal para el Distrito Federal	75
Concepto legal del artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal	81
Elementos típicos del concepto	82
a).- La cicatriz	82
b).- La cara	83
c).- La perpetuidad	85
d).- La notabilidad	86
Medios comisivos del delito	88
Punibilidad en el delito	89

C A P I T U L O I V
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 290 DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Diversas circunstancias que concurren en la conducta del sujeto pasivo del delito	91
a).- El aspecto social	91
b).- El aspecto psicológico	91
c).- El aspecto jurídico	93

Diversos criterios existentes respecto al artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal.	96
Los Códigos Penales de los Estados en relación al <u>es</u> tudio del artículo 290 del Código Penal para el Dis- trito Federal	101

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación pretende conducirnos al conocimiento histórico, social y jurídico del delito de lesiones que se le infieran a la víctima de este delito en su rostro.

En el campo histórico y social, dicho conocimiento se comprende en razón a la regulación jurídica que ha existido sobre las lesiones a través de las diversas civilizaciones, desde épocas primitivas hasta nuestros días; es por ello que contemplamos la implantación de la sanción para reprimir este tipo de hechos en la sociedad, desde el establecimiento de la composición como la del talión hasta la creación de los nuevos sistemas científicos y humanitarios. Elementos que sin duda nos permitirán conocer el porque la inclusión de este bien jurídico en nuestra ley penal.

En el campo jurídico, el derecho penal trata de proteger los intereses comunes de la sociedad, habiendo entre ellos algunos que merecen mayor cuidado por parte del Estado, en cuyo ámbito se encuentra al delito de lesiones, por ser éste quien protege la integridad física de las personas, esta protección abarca las lesiones internas, externas y psíquicas, es decir aquellas que tratan de proteger a todo tipo de daño que se suscite en el cuerpo humano.

Por tal motivo, la perfección y la belleza, así como -
la repercusión jurídica, social y psicológica, son aspectos-
que nuestra ley toma en consideración para su regulación.

C A P I T U L O I

LESIONES EN GENERAL

- 1).- Antecedentes jurídicos del delito
- 2).- Concepto legal del artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 3).- Elementos típicos del delito:
 - a).- Extensión y alcance del elemento:
" Alteración de la Salud "
 - b).- La causalidad.
 - c).- El contenido moral.

L E S I O N E S E N G E N E R A L
ANTECEDENTES JURIDICOS DEL
DELITO

Los primeros antecedentes acerca del delito de lesiones aparecen en tiempos primitivos, en esta época las tribus se rigen por costumbres y los delitos en contra de las personas exigían la Venganza de Sangre, esta también recibió la denominación de "Venganza Privada", la cual se daba como fuente de adhesión individual a un grupo determinado frente a la ofensa personal de la que derivaban verdaderas batallas entre los distintos grupos o personas comprendiéndose así a la Ley del Talión: "Ojo por Ojo y Diente por Diente". Esto parecía significar que la comunidad le reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido por éste, en ella cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Es decir, que la ley del talión era un Derecho Privado, considerado como legítimo para el Estado, el cual se justificaba por su poder moderador que revestía.

La Composición y el Talión: La primera, permitía al delincuente que fuera rescatado mediante una suma de dinero o bien integrando armas o animales, no era otra cosa que la compra de la "venganza privada", consistente en un daño igual o semejante al causado por el delincuente. Con respecto a la ley del talión, el "Código de Hamurabi", establecía-

disposiciones tales que estuvieron basadas en este sistema y que salvaguardaban los intereses que se cometían en contra de las personas. Entre las cuales destacaban las siguientes: " 'Si un hombre sacase a otro hombre un ojo, se le sacará un ojo'. " Si un hombre rompiere a otro hombre un hueso, se le romperá un hueso', 'Si se le sacare un ojo a un liberto o le rompiere huesos, pagara una mina de plata', 'Si le sacare un ojo a un esclavo de otro hombre, pagará la mitad del valor del esclavo' y 'Si un hombre, pagare a otro hombre de más alto rango que el suyo se le aplicarán sesenta azotes con látigo de cuero y en público' ".¹

Los hindues se basaban en las Leyes del Manú: "Este -- era su centro de acción, porque su principal objetivo consistía en hacer justicia en todos los casos, pues la voluntad divina debía de cumplirse siempre y no podía sufrir limitaciones, estableciéndose en tales circunstancias penas crueles y ejemplares, para que tarde o temprano, quien les había agredido, fuera digno de subir a los cielos".²

Las Leyes del Manú, principalmente protegían a las -- castas de mayor privilegio, en éstas se consideraba a los -- sacerdotes o maestros que fueran bramanes. Así por ejemplo --

- (1) Pacheco Osorio, Pedro. Derecho Penal Especial. T. III, Temis, Bogotá 1972, p. 388.
- (2) Gambará, Luis. El Derecho Penal en la Antigüedad y en la Edad Media. F. Granada y Cía, Barcelona s.f., p. 13.

se aplicaban las siguientes penas: "Cuando alguien de casta inferior a la de bramán, ofendiera a alguien de esta clase - con tan solo una brizna de hierba, o lo ha atado al cuello - o lo ha vencido en una querella, debe de apaciguarse en su resentimiento arrojándose a sus pies; pero aquel que hiciera correr su sangre, sería devorado en la otra vida por animales carnivoros, tantos años como granos de polvo absorviese la sangre derramada, cualquier con que un hombre de nacimiento abyecto, maltrate a un superior, debe ser mutilado. El que arañase la piel de una persona de su clase haciendo que le corra sangre, deberá ser multado con cien paras, en seis mishkos, por una herida que penetre en la carne y desterrado por la fractura de un hueso. Al que ocasione profundo dolor, el rey debía imponer un castigo proporcionado, finalmente, - cuando un hombre fuere herido o resultare llaga o hemorrágia, el autor del mal debía de pagar los gastos de curación y si se rehusase hacerlo, pagará además de los gastos, multa."³

En Israel: La ley mosaica es el principal documento - que nos aporta el sistema usado por este pueblo, el cual basaba su derecho en el sistema Talonial: "Este castigaba el solo hecho de pegarle a sus padres o siquiera de maldecirlos, penándose con la muerte; pero si en riñas de hombres se golpeaba a una mujer haciéndole parir y el niño naciese sin más

(3) Nudelman, Santiago. El Delito de Lesiones. "El Ateneo", Buenos Aires 1953, p.p. 16-17.

daño, dará: "Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida y cardenal por cardenal." ⁴

Posteriormente, debido a los inconvenientes que presentaba el sistema de la venganza privada, aparece otro sistema que se basaba en el de la Venganza Pública; ésta apareció -- sin que para ello fuese necesario que desapareciera la Venganza Privada, La Venganza Pública se fundamentaba en el derecho que tiene la sociedad para hacer justicia estableciéndose de esta forma tribunales para salvaguardar los intereses de la comunidad.

En Roma, el derecho penal estaba considerado dentro -- del campo de las relaciones del Derecho Privado, por lo tanto el delito de lesiones al pertenecer aquél, también eran -- considerados dentro de las mismas relaciones. La organización del Estado Romano estaba basada en el concepto de la familia; así, el Pater Familias tenía el derecho de vida y -- muerte sobre su esposa, hijos y esclavos. Sin embargo, en -- el campo del derecho penal, existían figuras jurídicas como: la membris ruptio, la ossibus fractio y las lesiones de los -- órganos genitales.

En el Digesto, las lesiones eran consideradas en el -- concepto de injurias, comprendiéndose también dentro de -- ellas las lesiones físicas y morales.

(4) Osorio, Pacheco. Loc cit.

Justiniano les dió un impulso a las penalidades, pues éstas se venían ejerciendo a través del sistema Talonial y se consideraban en el campo del Derecho Privado, pasando a formar parte del Derecho Público.

Los Bárbaros; el origen de esta época se debió principalmente en razón del nacimiento de las nuevas naciones europeas, que se mantuvieron en un auge hasta caer el Imperio Romano. A raíz de haber penetrado la civilización comenzarán a organizarse, a tener disciplina y orden; porque su derecho todavía era un tanto primitivo, pero a través del tiempo lograron avances en el campo del Derecho Penal.

Al delito de lesiones lo distinguen de aquellos que causaban debilitamiento. Algunas disposiciones que establecían eran las siguientes.

"La Volnorum Faccia (335 col. 2 Tít. 5 J Lengua cortada y heridas en la cara); entre las disposiciones relativas a este título se establece: Que si fuese amputada la lengua, se pagarán cuarenta folidos para graduar el monto de las heridas en la cara; las cuales se distinguían de las que pueden oculatarse por el pelo o la barba; se fijan en seis folidos las ubicadas fuera de los límites del cuello." 5

Nuevamente la evolución de la humanidad imponía cambios en el campo del Derecho Penal, donde se descubre que --

las figuras delictivas, eran aún más variadas, y que los delitos tenían que seguir observando el ejercicio de las penas corporales, la crueldad de éstas se ve aumentada a tal grado que se crean los Tribunales Inquisitorios, tanto en Europa - como en América. Al respecto, el Licenciado Carrancá y Trujillo, señala que: "En este período la humanidad aguzó de su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión preparatoria durante el período de instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones ..." 6

En general, el derecho seguía evolucionando a través de un movimiento humanizador de las penas, que surgió a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria y otros como Voltaire, Montesquieu, Carlos Marx y Encirco Ferri, revolucionaron la vida social.

Bonnesana sintetizó en su obra: "Del Delitti e Delle Pene", un sistema penal nuevo, científico, propio y humanizador, del cual observamos que el derecho a castigar se fundamentaba en el Contrato Social, este señalaba que las penas debían ser previamente establecidas en las leyes penales, -- debiendo ser prontas, públicas y necesarias.

(6) Citado por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa S.A. México 1981

El Fuero Real y el Fuero Juzgó: "En España el fuero -- juzgó tomó en consideración si el agente o la víctima era libre; o si la herida era causada en la cabeza, o si de ella salía sangre, si le rompía la piel, si le perforaba el hueso o si le quebrantaba, para reprimir el hecho con pena pengu-- niaria entre uno y cien sueldos (Ley, Título IV, Libro VI), - y si tenía otras características para imponerle el Talión. - (Ley III, Título V, Libro IV), del Fuero Real se hace una ex tensa y detallada lista de las diversas lesiones y de la pena correspondiente, la cual podía ser desde una marca hasta cien sueldos en forma que justifica con la denominación "tarifa sangre" asignada a la represión del delito en esta época".⁷

Las Leyes Penales en América Procolombina: Las prácticas penales de los Incas se basaban en la organización cláni ca y la venganza se mantiene en todo su esplendor. Entre -- los aztecas la evolución impuso la desaparición de la vengan za en el ejercicio de las penas, las cuales eran sin embargo crueles. La pena de muerte se imponía en las formas de inci neración en vida, descuartizamiento, empalamiento, lapida -- ción, garrote, machacamiento de la cabeza, etc. Las composi ciones regían a los delitos y en cuanto a las lesiones la -- pena que se establecía era la de muerte; el sistema que se - empleaba era el de la Composición, siendo el magistrado quien

(7) Osorio, Pacheco. Op cit. p. 389.

debería de decidir sobre la suerte que se le aplicaría a el infractor.

Entre los mayas las leyes penales al igual que en - - otros reinos o señorios se caracterizaban por su desmedida - dureza, los batabs o caciques, erán quienes tenían la fun- - ción de juzgar, aplicando penas tan rígidas como las de es- - clavitud y muerte; pero si el autor del delito era un señor- principal se le labraba el rostro, desde la barba hasta la - frente.

CONCEPTO LEGAL DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Al término de la Independencia, se hacia cada vez más- urgente la elaboración de nuevas Leyes y Ordenamientos que - estructuraran la organización política, social y jurídica -- del país, motivándose de este modo la publicación de ordena- mientos jurídicos que en realidad no llegaron a constituir - un cuerpo jurídico firme, en virtud de que los movimientos - políticos y sociales, se sucedian unos a otros, teniéndose - como consecuencia la continuación de un caos legal.

A raíz del triunfo de la Reforma, abogados de renombre como los licenciados: Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano y Manuel M. Zemacona, tra- bajaron intensamente en la elaboración de un código para el- país, teniendo como modelo el Código Español de 1870, quie--

nes presentan su Proyecto de Código Penal ante el poder legislativo, el cual fue aprobado el 7 de diciembre de 1871, - durante el Gobierno del Presidente Don Benito Juárez, comenzando a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en - Materia Federal, a partir del día primero de Abril de 1872.

El delito de lesiones se encontraba regulado en el título de "Delitos contra las personas cometidos por particulares", que comprendía también a los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono de niños enfermos, el plagio, los atentados cometidos por particulares en contra de la libertad individual y el allanamiento de morada. Esta clasificación fue criticada por el licenciado González de la Vega, al señalar: "Que el mencionado artículo de este código agrupa en una sola clasificación a delitos que tienen diversas consecuencias jurídicas, como en el caso de aquellas que atentan en contra de la libertad individual de las personas." ⁸

El licenciado Don Antonio Martínez de Castro, bajo la asesoría del Sr. Dr. Don Luis Hidalgo y Carpio, elaboró el artículo 511 del código penal de 1871, donde señala al concepto de lesiones que decía: "Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contun--

(8) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicana-Porrúa S.A., México 1981, p. 3.

ciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". Este mismo precepto fue reproducido por el código penal de 1931, en su capítulo de "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Con anterioridad a este código, el de 1929 regulaba a las lesiones bajo el título de "Delitos contra la vida" y bajo el mismo precepto. -- siendo criticado también porque no suponen daño de muerte.

En cuanto a los Proyectos de Código Penal de 1949, -- 1958 y 1963, éstos han apartadose del concepto original, por considerar que con ello se evita caer en los errores que cayeron los demás códigos, en los que existe una superabundancia de tipos de formulación casuística, definen al delito de lesiones como: "Toda alteración de la salud producida por -- una causa externa".

El Código de Defensa Social del Estado de Veracruz en su artículo 230 señala que: "Bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración de la salud precedida por una causa".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia a establecido que lesión es: "Toda alteración de la salud que deja huella material en el cuerpo humano, si -- esos efectos son producidos por una causa externa".

El precepto legal contenido en el artículo 288 del código citado, cuyo antecedente fue el artículo 511 del código

penal de 1871, ha presentado, dice el licenciado González de la Vega, algunas transformaciones, pues señala que: "... al principio la legislación penal se conforma con preveer y sancionar las heridas propiamente dichas, con huella material - externa perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra -- persona; tales como las equimosis, las cortaduras, las rupturas o la pérdida de miembros, etc... posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud y en general a las provocadas exteriormente, tales como los resultados de ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc.; por último, el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal en el delito de lesiones, es la protección de la integridad personal tanto en su individualidad física como en la psíquica...".⁹

Algunos países han elaborado en sus respectivos códigos penales, su propio concepto, como por ejemplo:

Los Códigos de Colombia y de Bolivia, los cuales mencionan: "Del que voluntariamente hiera a golpes o de cualquier otro modo maltrate de obra a otra persona con premeditación y con intención de maltratarla, etc.".

(9) Ibidem. p.p. 7-8

En el Código del Estado de Nueva York, por el artículo 1 00; y en el de Costa Rica por el artículo 257, se habla: - "Del que voluntariamente con intención de cometer el delito de injuria desfigura o incapacita".

El Código Penal Francés ha definido al delito de lesiones en el siguiente precepto, artículo 309; "Será castigado con la pena de reclusión, todo el que cause heridas de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad -- para trabajar por más de veinte días...".

La Jurisprudencia de aquel país interpreta la calificación de "Golpes y Heridas", en el corolario del artículo 309 del Código Penal, en el sentido de que en ellas se comprenden todas las lesiones personales, externas o internas, cualquiera que sea su causa legal.

Al igual que el Código Penal Francés, el Código Español de 1822, definió materialmente al delito de lesiones, -- considerando como tales a las heridas, a los golpes y malos tratos. En el artículo 635 se tipifica; el daño causado por la aplicación de la ingerencia de venenos y sustancias tóxicas suministradas sin ánimo de matar.

Zanardelli en el Código Italiano de 1887, en materia penal, expresaba que la lesión consistía en: "Cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre en virtud del cual este queda afectado en su integridad física".

Pujia y Sarratrice, estiman que las lesiones constituyen el efecto y resultado de los hechos capaces de producir directa e indirectamente alguna alteración, en la perfecta, regular y fisiológica integridad de su funcionamiento, estructura y vitalidad de los órganos y tejidos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviera la intención de matar.

Para Carrara, consiste: "En todo daño en el cuerpo o en la salud que no cause la muerte, ni va encaminada a causarla".

ELEMENTOS TIPICOS DEL DELITO

Entre los bienes jurídicos individuales que tutela la ley penal, el de mayor supremacía es el de la vida y después de éste le sigue en importancia la integridad física, porque constituye un papel de suma importancia ante la sociedad que rodea al propio hombre; pues como algunos autores señalan, lo protege en su doble aspecto tanto funcional como anatómico, así como su aspecto psíquico. Es decir protege al hombre en su mente y a lo estético de su cuerpo en general, en cuanto a su perfección y belleza.

Esta protección no abarca los intereses particulares que afectan a la integridad corporal, ya que el derecho penal en México, no protege a la autolesión o al consentimiento del propio hombre para que otro lo disminuya en su inte--

gridad corporal, como es en el caso de los tatuajes, ciru -
 gías, circuncisiones, extracción de dientes defectuosas, agu
 jeramientos de lóbulos de las orejas, así como los transplan
 tes que se realizan con fines humanitarios. El licenciado -
 Jimenez Huerta, al pie de página de su obra consultada, co--
 menta: "Que los trasplantes de corazones artificiales en el
 cuerpo humano, se sobreponen a los más altos valores humanos,
 ya que en la actualidad éstos aún se practican con equívocos,
 adormecen los ideales de la comunidad, pues ésta acepta el -
 progreso notorio que se da con las nuevas técnicas de la - -
 ciencia médica, para llevar a cabo tales trasplantes, con -
 ello la sociedad llega a legitimar su consentimiento en ta--
 les circunstancias".¹⁰

En cuanto a las lesiones que se infieran en su propia-
 persona, con el fin de abstenerse de prestar su Servicio Mi-
 litar: el Código Penal Castrense sanciona aquella inactivi--
 dad. El delito de lesiones no se tipifica, cuando éstas se
 infieran a un cadáver, por no existir el bien jurídicamente-
 tutelado.

El bien jurídicamente protegido del delito de lesiones
 ampara tanto al daño como a la salud; el daño puede ser - -
 transitorio o permanente, pues produce una disminución anat^o
 mica o funcional en el cuerpo humano, o bien, que ese peli--

(10 Jimenez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. II-
 Porrúa S.A., México 1979, p. 265.

gro produzca graves consecuencias y en ambos casos tanto de daño como de peligro, estan enumeradas en el código punitivo, las cuales describimos dentro del siguiente cuadro:

1.- Delito de lesiones (art. 288 del C.P.)

- a).- Lesiones simples de penalidad ordinaria
(arts. 289 al 293 del C.P.).
- b).- Lesiones modificativas con penalidad atenuada:
 - 1.- Por infidelidad matrimonial o corrupción del -
descendiente (arts. 310 y 311),
 - 2.- Por riña (arts. 297 y 314).
 - 3.- Por duelo (arts. 297 y 317).
- c).- Lesiones calificadas:
 - 1.- Por inferirse a ascendientes (art. 300),
 - 2.- Por premeditación (arts. 298 y 315),
 - 3.- Por ventaja (arts. 298, 316 y 317).
 - .- Por alevosía (arts. 298 y 319).
 - 5.- Por traición (arts. 298 y 319).
 - 6.- Por circunstancias en que se presume la premedi
tación (arts. 298 y 315).
- d).- El tipo de contagio venéreo (art. 199 bis).
- e).- Disparo con arma de fuego (art. 306 fracc. I).
- f).- Ataque peligroso (art. 302 fracc. II),
- g).- Abandono de niños incapaces y de personas enfermas
(art. 335).

h).- Abandono de cónyuges e hijos (art. 336).

i).- Omisión de socorro (arts. 340 y 341).

Analizando el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual reproducimos a continuación:

"Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente -- las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". - En seguida deducimos a cada uno de los elementos de esta definición de una manera breve:

Herir: Conforme al diccionario de la lengua española:- "Es dar un golpe que produzca llaga o una úlcera, la cual -- consiste en la pérdida de sustancia de la piel o de las mucosas a consecuencia de un proceso patológico de destrucción - molecular".

Contusión: Se denomina a la lesión provocada por choque o aplastamiento en contra de un cuerpo duro no cortante; el mecanismo varia según exista simple presión o aplastamiento, bajo un cuerpo pesado (techo, vehículo, etc.), o entre - dos cuerpos duros en movimiento acercándose; choque o percusión de un objeto arrojado, caído o manejado directamente -- por mano criminal, del cuerpo mismo de la víctima al caer -- contra el piso o lanzarse contra la pared.

Escoriación: Este consiste en una lesión superficial - que descama la epidemia, o ésta y la capa superficial de la - dermis. El Dr. Quiroz Cuarón, afirma que las escoriaciones - son: "Las lesiones producidas por la pérdida traumática de - la epidermis, dejando al descubierto el corión.- Membrana -- que envuelve al embrión de los vertebrados superiores-, desde el punto de vista médico forense no ponen en peligro la - vida y tardan en sanar menos de quince días.

Como en todas las lesiones lo primero que ha de considerarse es su localización anatómica, su forma y extensión - desde el punto de vista de su localización, existen regiones médico forenses de elección para las escoriaciones; en las - asfixias por sofocación, alrededor de los orificios por vías respiratorias superiores, y en la estrangulación manual; el - cuello en algunos delitos de carácter sexual, los muslos, el abdomen, los senos o cualesquiera otra de las zonas aróge- - neas".¹¹

Equimosis: Son otro tipo de lesión que no fueron señaladas expresamente en nuestra legislación, de las cuales damos una breve explicación, siendo consideradas como el derrame causado en un choque, por la ruptura de los vasos cutá- - neos del tejido celular con la infiltración de los tejidos - vecinos.

(11) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina forense. Porrúa S.A. México 1980, p. 531.

Fractura: Conforme a lo señalado por el citado diccionario: "Es romper o quebrantar con esfuerzo una cosa, romper un hueso".

Dislocación, significa conforme al referido diccionario: "Sacar una cosa de su lugar". Para tales efectos nos referimos a los huesos.

Quemadura: Se da el nombre a las lesiones producidas por el calor, bajo sus diversas formas o por sustancias llamadas cáusticas; las quemaduras son ocasionadas por la acción de las llamas, la inadación o contacto de su cuerpo en ignición, produce carbonizaciones profundas en los tejidos, etc., estas quemaduras respetan ordenadamente los puntos que se encuentran comprimidos por las prendas de vestir. Como en el caso de las contusiones, ligas etc.

Las quemaduras producidas por el aire o por los gases calientes, atacan casi exclusivamente a las partes desprovistas de vestidos; las quemaduras por los líquidos producen algunas veces heridas en forma de surcos que resultan de cosimientos de las gotas sobre la piel o por las heridas regularmente radiadas.

a) EXTENSION Y ALCANCE DEL ELEMENTO "ALTERACION DE LA SALUD"

El Código Penal de 1871, estableció un criterio jurídico distinto el de las otras legislaciones del mundo, el cual representó en esa época un avance al definir el concepto -

legal de lesiones; asociando no solamente a los traumas y a las lesiones traumáticas sino a "cualquier alteración que de je huella material", las cuales son objeto de protección física y mental en la persona humana, que dice: "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que de je huella material en el cuerpo humano...".

El precepto legal presenta tres elementos que son:

- a).- El elemento objetivo,
- b).- Nexo causal
- c).- El elemento subjetivo.

a).- El elemento objetivo consiste en: "Toda alteración de la salud y cualquier otro daño que de je huella material en el cuerpo humano...", pues prevé los diversos aspectos de lesiones que pueden ser externas, internas y perturbaciones psíquicas.

Lesiones externas, son aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano, son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos, vista o tacto, entre ellas podemos mencionar a los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas o propiamente dichos tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos presentan continuidad.

Lesiones internas: Son aquellos **daños** tisulares o viscerales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano, requieren para su diagnóstico **exámen** clínico a -- través de palpación, auscultación, pruebas de laboratorio, - rayos X, etc. Entre esta clase de lesiones podemos incluir - en primer lugar, las heridas no expuestas a la superficie -- del cuerpo, tales como los desgarramientos tisulares o vis-- cerales y las fracturas producidas, como por ejemplo, por -- fuertes golpes contundentes o por ingestión de sustancias la cerantes, partículas de metal o polvo de vidrio, etc. En se gundo lugar, tenemos a los envenenamientos, o sea, aquellos-- transtornos de la salud, producidas por la ingestión de sus-- tancias tóxicas, y en tercer lugar. podemos señalar a las en fermedades contagiosas, siempre y cuando concurren los demás elementos del delito.

Las perturbaciones psíquicas o mentales: Siempre que - también en ellos se reúnan los demás elementos del delito. - Por lo que se refiere a las perturbaciones es incuestionable que dados los términos tan generales empleados por el artículo 288 del Código Penal, los mismos quedan comprendidos como posibles daños integrantes del delito de lesiones.

La importancia del elemento objetivo, estriba en que - sin éste no puede existir el delito de lesiones.

b).- El nexu causal: Este se encuentra señalado dentro del concepto legal, al expresar: "Producidas por una causa - exterba" y procede de la conducta que requiere para su inte-

gración en el mundo externo, implicando la existencia del -- resultado material, es decir, de la realización del elemento objetivo; la causalidad consiste específicamente en la relación existente entre la conducta del agente comisivo del delito y el resultado del mismo.

Para el licenciado Pavón Vasconcelos, la conducta consiste: "En el peculiar comportamiento de un hombre que se -- traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". ¹²

El concepto citado resulta en razón de que la conducta puede exteriorizarse, ya sea por medio de alguna acción u -- omisión, es decir, que la conducta consiste exclusivamente -- en una actividad o movimiento corporal, o bien, en una inactividad, en una abstención, o en un no hacer; en la inteligencia de que tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, guardan íntima relación con un factor de carácter psíquico, el cual se identifica con la voluntad de realizar o de no realizar la conducta esperada.

Existen en relación a la causalidad un conjunto de teorías que tratan de explicar el problema y son:

a).- Teoría de la Equivalencia o de la *Conditio Sine-Cua Non*; Considerada esta teoría como integrante de la causa

(12) Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, Porrúa S.A., México 1983, p. 30.

y de todas las condiciones que esperan la producción del resultado, y sin cuya intervención éste no se hubiera producido; todas tienen igual valor y todas son necesarias para su producción.

b). Teoría de la Condición Eficaz: Sostenida por Birkmayer; señala como verdadera causa, la condición que en él pugna de las diversas fuerzas, para que tenga fuerza predominante.

c).- Teoría de la Causalidad Adecuada: Según esta teoría sólo puede considerarse como causa de un resultado aquella actividad que normalmente es adecuada para producirla; - la causa es adecuada al resultado, cuando se produce según lo normal.

La causa externa motivo de la alteración de la salud, - puede consistir en el empleo de medios físicos de omisiones - o de medios morales. Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas. tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar -- una pistola, etc. son regularmente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrece ningún problema práctico para su aceptación como factores de las lesiones; la realización de las lesiones teniendo como origen omisiones, presenta la dificultad de las pruebas auténticas, o incuestionables que demuestran la relación de causalidad entre la omisión y el daño -- de lesiones; este problema se manifiesta en la realización -

del delito de lesiones como consecuencia del abandono de -- personas, el empleo de medios morales, tales como producir-- intencionalmente una alteración en la salud, o en una per-- turbación mental, mediante amenazas, contrariedades, esta-- dos de terror, etc.

El elemento subjetivo: También conocido como el "Con-- tenido moral", en él la causa externa necesariamente debe -- ser imputable a un hombre por la realización de su conducta típica, intencional o imprudente, es decir, que ante tal ac-- tividad el hombre es el único responsable y culpable por la realización de una actividad que altera la salud de otro; -- siendo también debido a su capacidad de entender y de que-- rer la realización del delito de lesiones. Según el elemen-- to subjetivo o moral, las lesiones se dividen en:

- 1).- Intencionales
- 2).- Por imprudencia,
- 3).- Causales.

1.- Lesiones intencionales: Son aquellas en las que el agente se propone la realización de alterar la salud y -- la armonía vital de otro con su conducta, sin importar si -- su actividad la realiza con Dolo Eventual o con Dolo Inde-- terminado, es decir, con el propósito general de lesionar -- pero sin intención de herir a determinada persona, o sin in-- tención de causar el daño final realizado; como por ejemplo cuando una persona dispara una arma de fuego en contra de -- una multitud pero sin intención de causarle cierta clase de

lesión; pues la presunción que establecía el artículo 9 del Código Penal, no se destruía en los casos que señalaba el mismo, el cual transcribimos a continuación para tales efectos:

Artículo 9.- "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño;
- II.- Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes o si se resolvió violar la ley fuere cual fuere el resultado;
- III.- Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;
- IV.- Que creía que era legítimo el fin que se propuso,
- V.- Que erró sobre la persona o cosa en que uizo cometer el delito, y
- VI.- Que obró con el consentimiento del ofendido...". Con respecto al delito de lesiones el Código Penal Vigen--

te, establece en su artículo 8 las diversas clases de lesiones, al señalar;

Artículo 8.- "Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales,
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales."

El artículo 9 del Código Penal citado, establece que:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

La imprudencia implica toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

Con relación al artículo 60, éste establece de manera textual:

Artículo 60.- "Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer

profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. - Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en -- circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general,-

por conductores de vehículos, y

VI. En el caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no coporal, aprovechará esa situación el delincuente por imprudencia."

El artículo citado en su párrafo segundo, señala a las lesiones imprudenciales calificadas como graves, es decir, - que el agente de la conducta negligente e imperita hubiera - podido evitar el daño que causó. Las diversas fracciones -- que enumera el artículo citado, se establecen para que el -- juez gradue la imprudencia con la que actuó el agente comisivo del delito.

La preterintencionalidad, el maestro Castellanos Tena-opina al respecto "Que el delito sólo se podrá cometer por - Dolo o Culpa y no es posible hablar de una tercera forma de - culpabilidad, porque ambas se excluyen, pues para la existencia del Dolo, es necesario que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea de manera directa, indirecta, indeterminada o eventualmente; la culpa consiste en actuar sin esa voluntad de producir el resultado, ésta se -- produce por una conducta imprudente, imperita o negligente, - por parte del autor".¹³

(13) Castellanos Tena. Op. Cit. p.p. 237 - 238

El elemento moral esta integrado subjetivamente por un estado imprudente, que se manifiesta objetivamente en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencias, etc. Las lesiones por imprudencia quedan integrados por los siguientes elementos:

1.- Daño de lesiones

2.- La existencia de un resultado de imprudencia subjetivo o de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligencias irreflexivas o falta de cuidado, y

3.- La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones.

Las imprudencias necesitan siempre de demostración plena por cualquier sistema probatorio autorizado por la ley -- procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuncional *Juris Tantum*, para este género de infracciones legales, ya que toda previsión, toda negligencia, toda impericia, toda falta de reflexión o de cuidado, constituyen circunstancias subjetivas de la conducta humana, debido a que la imprudencia se traduce en la ejecución de acciones culposas, o bien, porque se manifiesta en omisiones también culposas de las acciones físicas adecuadas.

Lesiones causales sin intención ni imprudencia alguna -- éstas no pueden ser calificadas como delito, debido a la -- ausencia del elemento moral. En relación al artículo 15, --

fracción X? del Código Penal Vigente se establece como Circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Causar un - daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debi-- das". De acuerdo a la intención de los daños causales entre las excluyentes de responsabilidad penal debemos considerar que más bien se trata de la inexistencia de daño y no de un- excluyente, puesto que con ello queda demostrada la ausencia del estado de culpabilidad.

CAPITULO II

DIVERSAS CLASES DE LESIONES

- 1.- Clasificación legal:
 - a).- Lesiones levfsimas y leves
 - b).- Lesiones graves,
 - c).- Lesiones mortales.
- 2.- Causas de justificación
- 3.- Circunstancias que atenuan y agravan el delito.

CLASIFICACION LEGAL

La mutación externa que se suscita en la integridad física del hombre como resultado de la comisión del delito de lesiones, produce consecuencias jurídicas con diferentes resultados que tanto a el legislador como a penalistas les puso a clasificarlas, según la intensidad del daño o peligro ocasionados al sujeto pasivo de este delito.

A esta diversidad de lesiones estudiadas desde el punto de vista de su gravedad. se les clasifica en:

- 1).- Lesiones que no ponen en peligro la vida del ofendido;
- 2).- Lesiones que si ponen en peligro la vida del ofendido, y
- 3).- Lesiones mortales, constitutivas de homicidio.

Las lesiones que ponen en peligro la vida, se dividen según el tiempo que tardan en sanar, en dos clases:

- a).- Aquellas que tardan en sanar menos de quince días.
- b).- Aquellas que tardan más de ese tiempo.

El maestro Raúl F. Cárdenas, considera que las lesiones se dividen en: lesiones intencionales, culposas y preterintencionales. Pero en cuanto al elemento objetivo se dividen en: 1).- Vías de hecho y violencias ligeras que no ocasionan ninguna herida; 2).- Golpes y heridas que tienen por resultado una incapacidad por más de veinte días, 3).- Gol-

pes y heridas que tienen por resultado una incapacidad para el trabajo por más de veinte días; 4).- Golpes y heridas que provocan la mutilación o privación del uso de un miembro; -- 5).- Los golpes y heridas que han causado la muerte".¹⁴

La clasificación que seguiremos será desde el punto -- de vista de su gravedad, que se divide en:

a).- Lesiones leves y levísimas, o sea, aquellas que -- no ponen en peligro la vida, las cuales se encuentran regula-- das en el artículo 289 del Código Penal Vigente:

b).- Aquéllas que sí ponen peligro la vida; encontrán-- dose reguladas en el artículo 293 del mismo Código;

c).- Lesiones mortales; que se regulan en los artícu-- los 303, 304 y 305, igualmente del Código señalado.

Sin embargo, desde el mismo punto de vista analizare-- mos las lesiones, dependiendo de la agravación de su penali-- dad y en razón a las consecuencias que producen, encontrándo-- se señaladas en los artículos 290, 291 y 292 del ordenamien-- to mencionado. El artículo 290, lo estudiaremos por separa-- do debido a que es el tema central de la presente investiga-- ción.

(14) Cárdenas F. Raúl. Delitos contra la vida y la integri-- dad corporal, Jus, S.A., México 1962 p. 48.

a) LESIONES LEVISIMAS Y LEVES

Esta primera clasificación se forma atendiendo la mayor o menor gravedad del delito, encontrándose comprendidas en él las lesiones levísimas y leves, en el artículo 209 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Lesiones levísimas: son aquellas que se encuentran reguladas en el primer párrafo del artículo 289 del Código Penal Vigente, el cual señala: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco o cincuenta pesos o ambas - sanciones, a juicio del juez."

El elemento material del delito de lesiones se acredita en razón de los términos descritos por el artículo 289 -- del Código Penal citado, del análisis del precepto legal tenemos que dos son los presupuestos que exige el concepto:

- 1).- Que no ponga en peligro la vida del ofendido,
- 2).- Que la lesión que se infirió al ofendido, tarde - en sanar menos de quince días.

El Código Penal de 1871 en su artículo 528, distinguía las lesiones que no ponen en peligro la vida de aquellas lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la re-gión en que estuvieran situadas y por el órgano perjudicado- son de las que ponen en peligro la vida. El único problema-

que se nos presenta al respecto, es el peligro que no debe -
correrse, ya que de lo contrario la clasificación caería en -
otro tipo de lesiones; para tales efectos la lesión que se -
infirio al ofendido, no pone en peligro la vida cuando no --
produce ni hay probabilidad cierta y real de producirle la -
muerte. El segundo problema que se nos presenta es el tiem-
po que debe tardar en sanar y tiene que ser menor de los - -
quince días el cual se produciría en aquellas lesiones que -
producen un simple razguño o una ligera disminución en la in -
tegridad física del ofendido. En los Códigos anteriores el -
legislador graduó a las lesiones simples en oposición a las -
calificadas que se causan con alevosía, premeditación, venta -
ja y traición todo ello en relación al tiempo, que tardarán -
en sanar, que podía ser de menos o más de quince días o en -
menos o más de diez días o de trabajar. En la actualidad --
la graduación de la pena es en cuanto al término de los quin -
ce días.

En relación al tiempo, algunas legislaciones del mundo
como por ejemplo, las de España, Colombia y la de Argentina -
entre otras, si consideran al elemento "Incapacidad para Tra -
bajar", que consiste esencialmente en una disminución de la -
actividad para que el sujeto pasivo del delito de lesiones -
ejercite cualquier actividad laboral, ya sea físico o mental.
Por lo que se estima que no solamente se refiere aquél traba -
jo que venia desempeñando el sujeto pasivo antes de haber --
sufrido las lesiones.

Para graduar la pena, el legislador no tomó en cuenta al factor "Imposibilidad para Trabajar", sino que sólo se refiere al elemento, Cronológico o Temporal, que describe nuestro Código Penal, al referirse a los quince días que tarda en sanar la lesión que el agente del delito le infirió al sujeto pasivo con su conducta antijurídica, o más de ese tiempo, como se describe en el segundo párrafo del artículo 289 del Código Penal; en este sentido ninguna de las legislaciones del mundo han previsto que el período de sanidad o de imposibilidad para trabajar, sea exactamente de los quince días, pues para ello habría de tomarse en cuenta la constitución física de la persona, al momento de que le fue inferida por parte del agente del delito.

Eusebio Gómez, señala; "Que la importancia del papel preponderante que le compete al médico legista, para determinar la existencia del daño a la integridad física; es a grado tal que el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en Materia Penal Argentina, dispone Que Es el juez, - - quien ordenará, que peritos determinen prolijamente en sus informes la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación, en que tiempo los órganos afectados o mutilados sanarán, las consecuencias que producirán en la salud del -- ofendido para que contribuyan a la mayor o menor gravedad -- del delito". 15

(15) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T. II, Cía.- Argentina de Editores, Buenos Aires 1939, p. 15 .

En México, el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone en su artículo 162 la importancia de los conocimientos especiales del perito médico legista, - quien en nuestro medio es considerado como auxiliar de la -- autoridad judicial. Conforme al artículo 254 del mismo ordenamiento, se establece que la fuerza probatoria de los dictámenes deben calificarse por el juzgador. El certificado médico deberá, así mismo contener el tiempo que tardará en sanar la lesión y la firma del médico o facultativo que lo avala.

La sanción señalada en el artículo 289 en su primer -- párrafo, para las lesiones que tarden en sanar menos de quince días, será alternativa con prisión de tres días a cuatro meses o multa de cinco a cincuenta pesos. En relación a los artículos 14 y 21 constitucionales respectivamente; el primero de ellos hace referencia a la privación de la libertad, - la cual deberá ser hecha mediante juicio previo a la imposición de la pena; el segundo de ellos, se refiere a la imposición de las penas. Pero conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal Vigente; señala que el juzgador queda facultado para sustituir a la pena de prisión por la multa; cuando la primera no rebase el término de un año o podrá imponer ambas sanciones, así como la reparación del daño a - que se refiere el artículo 29 del Código Penal.

Lesiones leves; el párrafo segundo del artículo 289 -- del Código Penal Vigente, dispone "Si tardaren más de quin

ce días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos".

Al señalar este precepto legal, al que infiera una lesión, que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardare en sanar más de quince días; se establecen las lesiones leves. Siendo aplicables los aspectos y circunstancias que -- señalamos para las lesiones levísimas; tanto en su aspecto -- negativo como el positivo. Es decir:

- a).- Que no pongan en peligro la vida del ofendido, y
- b).- Que tarden en sanar más de quince días. La única diferencia que observamos entre las lesiones levísimas y leves, es la última parte del artículo que comentamos.

El problema, consiste en determinar si el tipo de lesiones tardan en sanar más o menos de los quince días, y si la víctima del delito de lesiones tardara en sanar más o menos de ese tiempo. Para lo cual el juzgador se auxilia de médicos legistas, que le servirán para determinar si realmente las lesiones que señalan son de las que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida del ofendido.

Tardan generalmente en sanar más de quince días las -- dislocaciones, las quemaduras, las contusiones, las fracturas y determinadas enfermedades.

Las lesiones leves son sancionadas de cuatro meses a dos años de prisión o multa de cincuenta a cien pesos.

Cuando las lesiones fueran inferidas imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos y el presunto responsable no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estuperficientes o de otras sustancias tóxico infecciosas que pudieran producir o produzcan efectos similares, serán sancionadas como tales.

LESIONES GRAVES

El artículo 528 del Código Penal de 1871 sancionaba -- las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieran situadas o por el órgano interesado, fuera de las que por su naturaleza ordinaria ponen en peligro la vida, pero que por circunstancias especiales no la hubieran comprometido.

El maestro Demetrio Sodi, decía que: "El artículo 528 es más defectuoso, aún todas las lesiones que considera están caracterizadas porque pudieran poner en peligro la vida aunque en realidad no la hayan puesto. Sobre él recae el peso de nuestras objeciones si alguno tienen y juzgamos que debe desaparecer del Código".¹⁶

El Código Penal de 1931 tuvo en consideración la crítica ya antes comentada, describiéndolo de la siguiente forma;

(16) Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal. T. II, Librería de La Vda. de CH. Boure, México 1917, p. 237.

Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le corresponden conforme a los artículos anteriores."

El término principal que contiene este artículo, es el peligro para la vida; aunque en circunstancias distintas el peligro se relaciona con otros resultados que pudieron ocurrir a consecuencia de las lesiones inferidas al sujeto pasivo, por parte del agente del delito, esto en relación a la última parte del mismo precepto.

El peligro de vida representa una probabilidad concreta y presente del resultado letal, siendo éste un término -- evidentemente subjetivo. para su integración es necesaria una realidad, que se fundamente en un juicio de probabilidad que recaiga en una realidad concreta, no en una simple suposición; debiendo ser el peligro actual, efectivo y demostrable por medios objetivos.

La Marchia, sostiene que el peligro de muerte existe -- siempre que éste parezca no sólo posible, sino probable, -- Ziino y Berri, sostienen que en todas las heridas penetrantes de abdomen existe peligro de muerte.

Pecco en su proyecto del Código Penal Argentino, acepta esta circunstancia como calificación de gravedad, pero no basta la mera posibilidad, se requiere de la inminencia del peligro de muerte y que no se trate de un peligro lejano, --

inherente a toda lesión por el advenimiento de elementos circunstanciales, sino del peligro real, aquilatado por el estudio del complejo de síntomas que amenazan con la probabilidad de muerte.

Para el Dr. Nudelman Santiago, las lesiones que clínicamente ponen en peligro la vida. Son las siguientes:

- 1.- Las heridas penetrantes con lesión de órganos penetrantes;
- 2.- Por fracturas de cráneo con penetración de fragmentos y síntomas neumológicos,
- 3.- Las quemaduras de más de una tercera parte de la - superficie corporal,
- 4.- Las fracturas conminutas
- 5.- Las grandes heridas contusas con órganos, y
- 6.- Las heridas de los grandes vasos del cuello y de - los miembros.

Por su parte el maestro Baledón, considera a las si - guientes:

- a).- Estados de shock intenso,
- b).- En los estados hemorrágicos con cuadro de anemia - aguda;
- c).- En los estados de alteración profundos de los órganos que se traduzcan sintomatología de insufi - ciencia,
- d).- En las infecciones graves.

En relación al certificado médico de las lesiones que hacen peligrar la vida; los médicos deberán proporcionar el juzgador todos los datos clínicos del paciente, para que el juzgador, pueda realmente hacer uso de la facultad que tiene de estimar la prueba pericial. No tendrá efecto el certificado médico cuando en él se afirme que el médico encontro el peligro de muerte; en virtud de que el médico actúa como auxiliar del juzgador, y es éste quien tiene la facultad de determinar si se trata de una lesión que pone en peligro la vida o no.

En cuanto a la punibilidad; el ofendido le podrían haber quedado consecuencias de las enumeradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal cuya situación se determinará de acuerdo a lo previsto por el artículo 293 del Código Penal, al señalar: "... sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a los artículos anteriores." Es decir que se hara aumentando la pena prevista en estos artículos; siendo también indiferente con respecto al tiempo que tardan en sanar las lesiones.

Por lo que respecta a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto: "Las lesiones que ponen en peligro la vida, excluyen a las que no la ponen, y no debe de tomarse en cuenta el tiempo que tardan en sanar."

La agravación de la penalidad en atención a las consecuencias de las lesiones, agrupa dentro de la misma clasificación de las lesiones graves, a los preceptos contenidos --

en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, sin embargo, en el análisis de este punto, no consideramos oportuno el estudio del precepto contenido en el artículo 290 del Código comentado, por tener un estudio especial en esta investigación.

El artículo 291 del Código señalado, establece que - -
"Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de - -
trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión --
que entorpezca para siempre la vista o disminuya la facultad
de oír, o debilite permanentemente una mano, un pie un brazo,
una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o -
alguna de las facultades mentales".

La importancia del precepto legal citado, estriba en -
razón de que las lesiones que se mencionan son de las que -
acompañarán al ofendido permanentemente, pero que no le impe-
dirán el uso del sentido u órgano afectado. En esencia como
dice o establece este precepto, consiste en la disminución,
pero no completo de la función o miembro previsto.

La ley ha estimado conveniente en realidad proteger la
integridad física de las personas, porque debido a las conse-
cuencias de las lesiones que sufre se le limita en sus rela-
ciones sociales y económicas, por tal motivo la ley trata de
proteger tal situación, aumentando la penalidad cuando el -
ofendido sufra alguna de las consecuencias enumeradas en el
artículo mencionado.

Cada uno de los términos contenidos en nuestro precep-

to legal, merecen un análisis. Así, al hacer referencia la - ley de las palabras "entorpecer", "perturbar" y "disminuir"- se está haciendo referencia en general del debilitamiento, - por el cual entendemos: "La reducción de la capacidad funcional recurrente a todo modo residual a resultas de un proceso morbido" ya que la ley penal sanciona prácticamente el debilitamiento de órganos y sentidos.

Organo: Es el conjunto de tejidos que actúan simulta-- neamente en el ejercicio de una función determinada. Así, - desde el punto de vista anatómico, un riñón es un órgano, un oído es un órgano; pero en el lenguaje jurídico del Código - Penal un órgano, es el conjunto de ambos riñones, ambos oí-- dos; de tal suerte que si se perdiera un sólo de estos órga-- nos, señalados en el ejemplo anterior, sólo se disminuiría - su capacidad funcional, conforme a lo descrito para los efectos de nuestra materia.

Pujia y Sarratrice señalan que el órgano es en referencia con la energía funcional, pues la función es única en un órgano, la pérdida de uno constituye la debilidad de la funcion y no de la pérdida del órgano. Es decir, aquella parte dotada de autonomía en órganos bilaterales, no constituyen - órgano; pero en el caso de que un sólo órgano este dotado de autonomía y que desarrolla por si sólo la totalidad de la -- función; constituirá por ese hecho un órgano, por ejemplo, - el bazo es un órgano que anatómicamente realiza funciones -- autónomas, aunque en realidad concorra en sus funciones con-

otros órganos, por lo que su debilitamiento representaría la pérdida del órgano.

Sentido: Es cada una de las facultades que tiene el -- hombre y cualquier animal de percibir por medio de determinados órganos corporales, la impresión de los objetos externos a través del sentido de la vista, del olfato, del tacto y -- del gusto.

Una vez que hemos precisado los conceptos generales -- enumeramos para la continuación de nuestro estudio del presente precepto legal, las diversas agravaciones señaladas -- en el mismo:

- 1.- Se perturbe para siempre la vista,
- 2.- Disminuya la facultad de oír;
- 3.- Entorpezca o debilite permanentemente una mano un pie, un brazo, una pierna,
- 4.- O cualquier otro órgano;
- 5.- El uso de la palabra.
- 6.- O las facultades mentales.

En algunas legislaciones extranjeras aparece un capítulo relativo al de la "Debilidad Permanente de un Sentido", donde se considera al Sentido, como las facultades por medio de las cuales recibimos las impresiones de objetos externos, que traen como consecuencia la debilitación de algunos órganos. Pero sin embargo interpretando al término "Para Siempre"; en cuanto afecta a la vida o a la facultad de oír, podría --

volver a recuperarse, esto debido a aquel término "Para Siempre" es sinónimo de Perpetuidad el cual significa una duración sin fin. De tal suerte que el término "Para Siempre",- excluye la posibilidad de que bajo la intervención médica -- desaparezca la función de la vista, en contraste con la facultad de oír, dado que si no tiene limitaciones podemos interpretar que sería aplicable la agravación de la penalidad, aunque sólo llegue a ser momentánea la debilitación.

Podemos decir entonces refiriéndonos a los términos -- que utiliza nuestra legislación "Entorpezca o debilite permanentemente un pie, una mano, un brazo o una pierna". En comparación con las legislaciones extranjeras como la de -- Italia, España, Argentina y la de Colombia entre otras consideran al término "Miembro" de manera general como "Cualquiera de las cuatro extremidades". Pero la legislación Española si ha establecido la diferenciación de Miembro Principal, según lo asentado por el Tribunal Supremo considera: "Conforme a las piernas se entiende en la anquilosis de la articulación del húmero, respecto de los brazos en la disminución de la energía para ponerlo horizontalmente de la mano en la inutilización de los dedos índices, anular y meñique".

El Dr. Santiago Hudelman expone que: "Un miembro se -- encuentra debilitado cuando no ocurriendo privación completa, su función se altera y no llena su destino fisiológico regular. Para que exista debilitamiento es preciso que -- aquel sin dejar de prestar su servicio, no se conduzca como-

antes de haber experimentado la lesión".¹⁷

Nuestra legislación Vigente hace referencia a "La debilitación de cualquier otro órgano", en relación a este término damos por reproducido lo expuesto con anterioridad con -- respecto al órgano.

Considera nuestra legislación que hay debilitación para el uso de la palabra; cuando hay lesión en la laringe, -- lengua y músculos de la cara. La lesión de estos centros de terminan algunas formas de incapacidad para hablar (afasia), para escribir (agraffa), o para entender las palabras habladas (sordera verbal), o palabras escritas (ceguera verbal).- Por lo tanto es preciso distinguir entre los tipos de afasia motora y sensorial; por afasia motora entendemos, el estado de incapacidad para hablar, aunque no tenga parálisis de los músculos de articulación de la palabra.

Por afasia sensorial: se entiende el estado en que hay incapacidad para comprender los símbolos de las palabras escritas, impresas o habladas, aunque la vista y el oído esten normales. Estos centros pertenecen a los de la memoria, y la afasia se debe a la pérdida de la memoria como del significado de las palabras, tanto escritas como habladas o de la incapacidad para formarlas.

Habrá dificultad permanente del habla; siempre que la-

(17) Nudelman Op cit. p. 145.

cicatriz de una herida dificulte los movimientos de la lengua o cuando hubiere extirpación de trozos del mismo órgano. Así mismo, existirá la dificultad permanente en heridas extensas de los labios que perforando el velo del paladar del timbre nasal a las vocales y hagan difícil la formación de las consonantes paladiales.

La debilitación de las facultades mentales comprende los disturbios en el campo de la memoria, sentimiento o cualquier alteración de enfermedad volitiva; esta debilitación deberá ser permanente.

Las alteraciones que se suscitan en las facultades mentales, se originan a causa de traumatismos o intoxicaciones que afecten al cerebro de manera directa o indirecta la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de un debilitamiento permanente, que afecta principalmente a la capacidad intelectual del sujeto pasivo que ha sufrido este tipo de lesiones.

La protección de la integridad corporal trasciende debido a que el cerebro es el órgano central más importante del hombre.

El artículo 292 del Código Penal Vigente, establece que: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna -

o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicado para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales".

Enfermedad segura o probablemente incurable; significa la permanencia de un proceso morboso en razón de su incurabilidad cierta o probable.

La enfermedad cierta o probablemente incurable se refiere principalmente a la persistencia de alteraciones funcionales; debidas más o menos directamente al estado morboso, sin comprender por ello la nueva adaptación que el pasivo experimenta con ese estado morbo.

El maestro Raúl F. Cárdenas, hace la distinción entre debilitamiento permanente y la enfermedad, manifestando que la enfermedad se refiere a un proceso morboso actual, en tanto, que el debilitamiento es la consecuencia de una enfermedad, en la que el proceso morboso a desaparecido, aún cuando deje como consecuencia el debilitamiento de un órgano, miembro o sentido.¹⁸

(18) Cárdenas. Op. cit. p. 80

El maestro S. Solar, señala que "Además de tratarse de una enfermedad cierta o probablemente incurable, es decir, - de un proceso del cual puede formularse un pronóstico de incurabilidad que reviste una total certeza o un grado de probabilidad, que sea suficiente para agravar la pena; bastará que se funde en la curación y que ocurra como algo excepcional".¹⁹

El juzgador deberá exigir además, a los peritos médicos la correcta fundamentación de sus dictámenes médicos forenses para que pueda imponer la pena que le corresponda al agente activo del delito, en razón al proceso patológico que ha sufrido la víctima del delito en cuestión.

La inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie. Creemos que a diferencia de lo señalado con anterioridad y en relación al artículo 291 del Código Penal, el artículo 292 del mismo Código, implica daños absolutamente permanentes que lo privan definitivamente de la función u orgánica y le causan - una enfermedad incurable, como en el caso de la pérdida de la vista, la inutilización de un miembro, sea superior o inferior, así como la del tacto y de las funciones locomotoras.

El delito de lesiones describe dos puntos de vista en el aspecto que analizamos y que podrían confundirnos, para -

(19) Soler, Sebastian, Derecho Penal Argentino, T III Tipográfica editora Argentina, Buenos Aires 1951, p. 153.

ello debemos considerar, al debilitamiento de la vista o de un órgano, o la inutilización o pérdida de un ojo, de un brazo, una mano, una pierna, un pie. Pudiendo aplicarse el artículo 59 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que dice textualmente: "Cuando un delito puede ser considerado bajo dos o más aspectos cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor".

La inutilización completa o pérdida de un órgano; al igual que en el análisis del artículo anterior, creemos que es aplicable lo manifestado en dicho artículo, debiendo señalar sólo que aquí, se comprende la pérdida total o inutilización de un órgano, que necesariamente no implica la pérdida total de las funciones, porque ésta generalmente determina la muerte y entonces esa agravante nunca tendrá aplicación.

Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica; esta circunstancia resulta redundante porque la ley estableció en este mismo precepto, la inutilización o pérdida de un órgano.

La función; es la actuación específica ejercida por cualquier órgano.

Cuando el ofendido quede sordo; resulta igualmente inoperante el señalamiento que nuestra ley hace de esta frase; porque este aspecto también queda comprendido dentro de la pérdida de un órgano, en este caso de la audición.

La impotencia y la pérdida de las funciones sexuales;

al respecto el maestro Jiménez Huerta, señala: "Una de las - circunstancias que producen tal situación, es la castración - la que acontece con la mutilación del pene; otra de las cir - cunstancias que originan éste, es la falta de erección deter - minada por las lesiones medulares o urológicas. En la mujer esta impotencia solo ocasiona la atresia de la vagina o la - extirpación del útero. La inutilización de un testículo en - quien previamente habia perdido el otro, constituye la agra - vación en estudio"²⁰

En España el Tribunal Supremo de 1876 determinó que: - "No concurre en el delito de castración, la mujer que hallán - dose con su marido, le infiere con unas tijeras de ambos tes - tículos o la pérdida de alguno de ellos".

O con una deformidad incorregible; el concepto que -- prevé esta frase en nuestra ley; de deformidad, el cual sig - nifica la alteración persistente en las formas o en las posi - ciones.

En el código de 1871 se describen tres tipos de defor - midad, o sea de daño estético; la cicatriz simple en la ca - rra, la deformación en parte visible del cuerpo humano y la - deformidad en la cara.

La deformidad incorregible y la pérdida de los miembros son susceptibles de apreciación sensorial.

(20) Jiménez, Huerta. Op. cit. p. 311

La deformidad en este sentido implica una profunda alteración de la armonía corporal, de la aptitud o de la forma habitual de las personas humanas. Así señalamos algunos - ejemplos, como el de aquella persona que pierde la nariz, o aquel que pierde una oreja o bien aquella persona que sufre una desviación de la columna vertebral.

LESIONES MORTALES

Los artículos 303, 304 y 305, describen las lesiones - que tienen como consecuencia un resultado letal.

De la lectura del artículo 303 obtenemos que: "Para la aplicación de las sanciones que correspondan a quien infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por - incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado..."

De la fracción I del artículo comentado se desprenden tres hipótesis:

- a).- Lesión mortal; cuando la muerte se debe a las alteraciones causadas por el órgano u órganos interesados,
- b).- Lesión mortal; cuando la muerte se deba a una de las consecuencias inmediatas;
- c).- Lesión mortal; cuando la muerte se deba a una complicación determinada y que no pueda combatirse - ya sea por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios..

Con respecto a la fracción II del mismo artículo, se dice que si fallece el pasivo dentro de los sesenta días - - constituye el delito de homicidio; pero si el pasivo fallece después de los sesenta días, el sujeto activo será responsable del delito de lesiones.

Artículo 304 "... Se tendrá como mortal una lesión, -- aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos,
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- III.- Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de circunstancias en que recibió la lesión."

Artículo 305 "No se tendrá como mortal una lesión aun-

que muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión, sobre la cual ésta no ha ya influido, o cuando la lesión se hubiera agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, -- excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodea-- rón."

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación tienen su razón de ser -- debido, a que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad a una conducta típica.

Representan el aspecto negativo del delito, porque im piden la configuración del mismo; reciben también el nombre de excluyentes de responsabilidad de incriminación entre -- otros, y el código penal para el Distrito Federal, les da -- el nombre de "Circunstancias Excluyentes de Responsabili- - dad", siendo en el delito de lesiones las siguientes:

- a).- Legítima defensa,
- b).- Estado de necesidad,
- c).- Cumplimiento de un deber,
- d).- Ejercicio de un derecho,
- e).- Obediencia jerárquica,
- f).- Impedimento legítimo.

A continuación haremos brevemente referencia a cada -

una de estas causas de justificación:

a).- Legítima defensa: Conforme al artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal en estudio; señala que es: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulta un peligro inminente..."

El concepto en estudio señala la existencia de una - - agresión, la cual deberá de ser actual; el verbo actual es - un sinónimo de presente y de no ser así no se configura la - legítima defensa. Porque de haberse realizado tal conducta - se configura una venganza privada, la cual esta prohibida -- por nuestra constitución. Esa agresión también debiera de -- ser violenta, es decir, que tal conducta se realice con violencia, debiendo ser realizada precisamente en contradicción a las normas del derecho establecidas por el Estado, porque la ley desea que tal integración deba de ser justa, para que de lugar a la legítima defensa y que el daño que resulte de la agresión, represente un peligro inminente, éste se traduce en el peligro que deberá consistir en una posibilidad de daño; y lo inminente se entenderá como lo próximo o lo cercano.

La agresión, conforme al artículo 15 fracción III establece las siguientes circunstancias: no constituye legítima-defensa, si el agredido provocó la agresión dando causa inme

diata y suficiente para ella; que previo la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; que no hubo necesidad racional del medio empleado y si el daño era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

La defensa del honor, de acuerdo con el artículo 310 - del Código Penal: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal-próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

Del concepto antes señalado desprendemos la defensa -- del honor, para Carrancá y Trujillo, el concepto antes mencionado, "No representa una agresión al marido sino al de la propia esposa".²¹

En el mismo sentido el artículo 311 señala que: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al, ascendiente-que mate o lesione al corruptor del descendiente que esta bajo su propia potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él, si no hubiera -- procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda ni con otro."

(21) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. T. I antigua librería Robrado, México 1944, p. 105.

En ambos preceptos contenidos en nuestra ley penal, el derecho no protege a la persona que cree que actúa en su honor, sino que solamente le atenúa la sanción.

Presunción de la legítima defensa, el artículo 15, - - fracción III, igualmente dispone que: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba - en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de violencia, del escalamiento o por cualquier otro - medio, trate de penetrar, sin derecho a su hogar, el de su - familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender al sitio donde se encuen- - tren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la -- misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos - lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad - de una agresión".

También se establece: "Igual presunción favorecerá al- que causare cualquier daño a un intruso, a quien sorprendie- ra en la habitación u hogar propios, de su familia o de cual- quiera de otra persona que tenga la misma obligación de de- - fender, o en el lugar donde se encuentren bienes propios o - respecto de los cuales tenga la misma obligación, siempre -- que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstan- - cias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

El exceso de la legítima defensa: habrá ésta, cuando - el agredido va más haya de lo necesario para repelar una - -

agresión. Conforme al artículo 16 del mismo Código: "Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.

b).- Estado de necesidad: Conforme al Código Penal en su artículo 15, fracción IV, el estado de necesidad es: - - - "... Salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro; de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad - - - aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro".

El peligro que ha de sufrirse en el estado de necesidad ha de ser real, que cause un daño o un mal que sea efectivo y que pueda producir consecuencias importantes de realización inmediata.

El estado de necesidad como justificante; el peligro - deberá recaer sobre bienes jurídicamente tutelados como lo - señala la ley, en la propia persona, sus bienes o la persona o bienes de otro; que exista un ataque por quien se encuentra en ese estado de necesidad debiendo destruir o lesionar el bien jurídicamente protegido y que no exista otro medio - practicable y menos perjudicial.

Diferencias entre la legítima defensa y el estado de -
necesidad:

- 1).- La legítima defensa presupone una agresión;
 - a).- En el estado de necesidad no existe tal agresión,
- 2).- La legítima defensa crea una lucha entre un interés lícito y otro ilícito,
 - b).- En el estado de necesidad hay un conflicto de intereses.
 - c) y d).- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho: En relación al artículo 15, fracción V, señala como causa de justificación: "Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley". Las hipótesis contenidas en nuestra ley comprenden las lesiones y homicidios cometidos en los deportes, o de resultados de tratamientos médicos quirúrgicos y por último el derecho de corregir.

Lesiones y homicidios cometidos en los deportes: González de la Vega manifiesta que: "Presuponen un consentimiento tácito por parte de los jugadores, sea por la ausencia dolosa o porque el Estado autoriza tales deportes, se haga por estos en forma expresa o tácita; existen deportes que por su naturaleza para practicarlos o juzgarlos no crean consecuen-

cias lesivas o de homicidio; hay deportes que si crean consecuencias que implican una lucha o contienda de golpes, que para que triunfe algún jugador puede salir lesionado. Pero debido al reconocimiento al que hemos hecho mención no son -incriminales el Fútbol soccer, la esgrima y el polo, implican un riesgo de lesionar, salvo casos de perfidia o imprudencia; el pugilato implica una realización violenta, en cuya finalidad de esta contienda entre los dos pugiles, es vencer al contrario, aunque lo lesione o lo ponga fuera de combate en estado conmocional".²²

Tratamientos médico quirúrgicos: Las lesiones causadas con motivo de los tratamientos médico quirúrgicos presuponen criterios jurídicos, hay quienes suponen su legitimación debido al consentimiento del paciente, de su familia o de sus representantes para realizarlos con fines curativos o al menos de mejoría estética. En relación a esto estima González de la Vega: "Esta opinión es insuficiente porque no resuelve el caso de las operaciones urgentes en que es imposible obtener el previo consentimiento y, principalmente, -- porque contraría la tesis de orden público, de que el consentimiento de la víctima del delito no excluye la responsabilidad, salvo muy contadas de dudosa técnica, previstas expresamente en la ley y que se refieren a los delitos de querrelanecesaria".²³

(22) González de la Vega. Op. cit. p. 18.

(23) Ibid. p. 17.

Hay quienes justifican las operaciones quirúrgicas en relación a el ejercicio de la profesión, criterio que no es aceptado en razón de que no autorizaría a quienes no tengan la autorización legal de la medicina, que se encontrasen en un estado urgente de practicar tales operaciones aunque la antijuricidad se vea destruida por el reconocimiento del Estado en las diferentes actividades y hace de la licitud de las intervenciones curativas y estéticas o por la justificación desprendida de obrar en estado de necesidad para evitar un mal mayor.

El derecho de corregir: el artículo 295 del Código Penal citado dispone: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos."

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 422 "A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo -- convenientemente.

Cuando llegue al conocimiento de los Consejos Locales de Tutela, que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponde".

El artículo 423 del mismo ordenamiento dispone que: --

"Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a estos de ejemplo.

Las autoridades en caso necesario auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que le presten el apoyo suficiente".

De la lectura de los artículos anteriores quedan excluidos los patrones, con respecto de sus aprendices y los maestros con respecto de sus pupilos; tales lesiones deberán de ser de aquellas que tardan en sanar menos de quince días que sean con ese propósito de corregir en el ejercicio de educar.

e).- Obediencia Jerárquica, implica que si el subordinado tiene poder de inspección sobre una orden superior y que conoce la ilicitud de la obediencia jerárquica, su conducta será delictiva, por el inferior y si se conoce tal ilicitud deberá de abstenerse de cumplir con el mandato de su superior.

Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a cumplir la orden, no lo hace por haber sido amenazado de sufrir consecuencias por su superior jerárquico, hay incupabilidad por la coacción al elemento volitivo.

También cuando conociendo el inferior de el poder de

inspección, tiene la obligación y el deber de obedecer, se configura la inculpabilidad porque tiene la obligación jerárquica sin importar la ilicitud de su conducta.

f).- Impedimento legítimo: Conforme al artículo 15 -- fracción VIII "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Se justifica tal impedimento cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se obtuviera de obrar, -- por ejemplo, en el deber de asistir a dos enfermos que tienen lesiones, una más grave que la otra, y del que asiste a los lesionados prefiere auxiliar al que padece una lesión -- más grave.

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN EL DELITO

En el capítulo III y bajo el nombre de "Reglas comunes para lesiones y homicidios" del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra tales circunstancias, pues al estudiar la teoría del delito se hace la distinción entre el tipo básico y los tipos complementados que de él surgen al -- agregárseles nuevos elementos.

Cuando el nuevo tipo así formado, se subordina al tipo básico y los elementos adicionados a éste no tienen otra función que la de atenuar o de agravar la sanción. Se dice que

teniendo en cuenta como punto de partida el artículo 288 del Código Penal y relacionándolo con los diversos preceptos de él surgen otros tipos complementados con nuevos elementos -- que hacen agravar o atenuar la pena el responsable; así tenemos el tipo complementado, subordinado, calificado de lesiones, es el que se comete de la siguiente forma.

- 1.- Lesiones con premeditación,
- 2.- Lesiones con ventaja,
- 3.- Lesiones con alevosía,
- 4.- Lesiones con traición.

Tipos complementados subordinados privilegiados del delito de lesiones:

- a).- Lesiones en riña,
- b).- Lesiones en duelo,
- c).- Lesiones por infidelidad conyugal,
- d).- Lesiones por corrupción del descendiente.

El hecho de alterar la salud a una persona adquiere el carácter de premeditada, cuando concurre como calificativa - del delito de lesiones. El párrafo segundo del artículo 315 del Código Penal mencionada: "Hya premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber - reflexionado sobre el delito que va a cometer".

Etimológicamente la expresión premeditación esta compuesta por dos términos; el prefijo, Pre, que indica anterio

ridad y la palabra Meditación, que implica un análisis mental en que se pesan y se miden los diversos aspectos, modalidad o consecuencias de un propósito o idea. Es decir, que ambos términos establecen que premeditación: es una meditación previa a la ejecución del hecho.

En el delito de lesiones la premeditación consiste en una circunstancia subjetiva, porque el sujeto activo reflexiona previa deliberación mental a la comisión del delito; - esta calificativa exige dos elementos para su existencia:

- 1.- La anterioridad, que será computable en razón del tiempo, y
- 2.- La reflexión, perteneciente al orden interno del sujeto pasivo.

Para la existencia del delito de lesiones con esta calificativa, será necesario que el agente efectue el delito - después de cierto tiempo en que lo resolvió. Por ejemplo, - si una persona que ha sido agredida, se retira del lugar y - sin meditar las consecuencias regresa con un arma punzante - alterándole la salud a su agresor, no configurará la calificativa mencionada, precisamente por no haber reflexionado el hecho; pues en el ejemplo citado sólo se emplea el transcurso del tiempo, porque la integración de la calificativa precisa la concurrencia de sus dos elementos.

La presunción de la premeditación en el delito de le--

siones ha de ser como lo señala el artículo 315, párrafo ter
cero, del mismo ordenamiento: "Se presumirá que existe preme
 ditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por -
 inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio
 de venenos, o cualquier otra sustancia nociva a la salud, --
 contagio venéreo, asfixia o enervante o por retribución dada
 o prometida; por tormento, motivos depavados o brutal feroci
 dad".

Ventaja: su significado establece que es cualquier cla
 se de superioridad de una persona o cosa respecto de otra.

Nuestra ley penal establece:

Art. 316.- "Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza físi
 ca al ofendido y éste no se haya armado,
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por
 el número de los que acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la de
 fensa del ofendido, y
- IV. Cuando éste se haya inerme o caído y aquel arma-
 do o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres -
 primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legíti
 ma ni en el cuarto, si él que se haya armado o de pie fuera-
 el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por -

no aprovechar esa circunstancia".

El artículo 317 dispone: "Sólo será considerada la - - ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los - capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el - delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido - por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa".

Para la integración de esta calificativa no basta la - existencia de hechos configurativos de una o más hipótesis - recogidas complementemente por la legislación punitiva, al especi - ficar los hechos que puedan constituirla, sino que es menes - ter que las mismas sean de tal naturaleza que no exista ries - go alguno de que el agente pueda ser muerto o herido.

Deberá estimarse inexistente la calificativa de venta - ja, cuando el que posee la superioridad física la ignora ra - cionalmente, o por fundado error cree que el ofendido cuenta con medios superiores de defensa, porque no sería lógico ni - equitativo imputar una circunstancia al que acciona sin cong - cimiento de ella, y sólo debe estimarse como ventaja, cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido; existe además cuando tenga perfecto conoci - miento de esa situación.

Ventaja y premeditación: éstas no se excluyen, si un - sujeto reflexiona previamente, madurando la idea de alterar - la salud de sus semejantes y ejecutar tal conducta delictiva sin correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el suje -

to pasivo, teniendo pleno conocimiento de su superioridad. - El delito será calificado con las agravantes mencionadas; pero si el activo del delito actúa sin premeditación, sólo será calificado con la ventaja.

Alevosía: de acuerdo con el artículo 318 del Código -- Penal Vigente expresa: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar -- el mal que se le quiera hacer".

El artículo anteriormente escrito, establece tres formas de alevosía:

- a).- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso,
- b).- Empleo de asechanza;
- c).- Cualquier otro medio.

La primera forma alevé requiere de dos circunstancias-

- 1.- Que la sorpresa sea de improviso,
- 2.- Que esa sorpresa sea intencional.

La segunda forma alevé es asechanza, que consiste en - que el agente del delito actúe con artificio esperando a su víctima. Esta clase de alevosía requiere del tiempo para -- que se constituya.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios: "Resulta alevoso el proce-

ceder del acusado si fue en busca de su víctima, y se mantuvo en asecho de la misma esperando el momento para quitarle la vida".

"Cuando menos concurre la calificativa de alevosía, si el acusado disparo sobre una persona que se encontraba dormida lesionándola por la espalda, ya que indiscutiblemente actuó sin que el ofendido tuviera la manera de defenderse o de evitar el mal".

En jurisprudencia a establecido: "El ataque por la espalda que no da a la víctima la oportunidad de defenderse al evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de homicidios y lesiones".

La traición: Se integra ésta porque agrava la alevosía, en razón de que el alevoso viola la lealtad y la fidelidad que la víctima esperaba de él, por sus promesas expresas, o por sus relaciones personales o familiares preexistentes.

Nuestra ley penal en su artículo 319 dispone: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Son dos los elementos de la calificativa de traición:

- 1.- El empleo de la alevosía,
- 2.- El empleo de la perfidia, violación a la fe, y a la confianza que la víctima tenía de su victimario.

Por último cabe señalar que las calificativas a que -- nos hemos referido, son también circunstancias agravantes -- del delito de homicidio.

Las circunstancias que atenúan la pena en el delito de lesiones, son tipos complementados, subordinados, circunstancias privilegiados que atenúan la pena y son:

a).- Lesiones en riña; en las legislaciones penales de la mayoría de los países, participar en ésta, constituye la atenuante mencionada. En México es considerada como una forma circunstancial de realización para los delitos de homicidios y lesiones.

El maestro Francisco González de la Vega, señala que la riña: "Es un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, los cuales se cambian -- golpes con potencialidad lesiva".²⁴

Conforme al artículo 314 del Código Penal para el Distrito Federal, define a la riña en los siguientes términos - "Por riña; se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas".

(24) González de la Vega. Op cit. p. 56.

El precepto contenido en nuestra ley penal ha sido criticado; considerándose que es incompleto por el hecho de que la contienda entendida como la lucha física o material, donde los contendientes cambian golpes, por si misma no pueden integrar la atenuante en estudio.

En la legítima defensa se da igualmente una contienda de obra, no obstante resultaría absurdo identificarlo con la riña, por faltar el Dolo, que caracteriza a la riña; por - - otra parte es innecesario que se diga: "Para todos los efectos Penales" ya que su alcance sólo se limita a los delitos de lesiones y homicidio.

La calificativa de riña posee dos elementos que son:

a).- El elemento material o externo, que consiste en - el intercambio de golpes entre dos o más personas, y

b).- El elemento interno subjetivo o psíquico, que - - consiste en el dolo que acompaña a la contienda por parte de los rijosos, y en el subjetivo por un desafío, o sea en la - propuesta o invitación a la pelea que emana de uno de los -- contendientes, y en su aceptación por parte del otro correspondiente, quedando ambos rijosos en igual circunstancia de ilicitud de su conducta.

Casos de ausencia de la riña:

- 1.- Cuando una persona agrede a otra, sin que ésta comtra ataque,

- 2.- Cuando un sujeto agrede injustamente a otro y éste repele la agresión, es decir, que actúa definitivamente;
- 3.- Cuando uno que interviene en la contienda quiere terminar con la misma, y
- 4.- Cuando el rijososo quiere evitar la riña.

Consumación de la riña: Se consuma la riña en el preciso momento que existe el comienzo de las conductas hostiles de los contendientes.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "La existencia de la riña excluye la legítima defensa, puesto que la riña implica aceptación de la lucha; mientras que la legítima defensa se deriva siempre de un ataque inminente o imprevisto a la persona o a sus bienes".

Punibilidad: Si de la contienda resulta la comisión del delito de homicidio, la pena será de cuatro a doce años de prisión, de acuerdo con el artículo 308 del Código Penal citado.

Pero si de la misma contienda resulta una alteración de la salud a uno de los rijosos, la sanción podrá disminuirse hasta la mitad o hasta las 5/6 partes de la pena, de acuerdo al artículo 289 y 293 del mismo ordenamiento, según se trate del provocado o del provocador.

El duelo: Nuestra ley penal no castiga al duelo, sino -

que sólo castiga las consecuencias lesivas que surgen de él, conforme a lo dispuesto por el artículo 308 del Código Penal comentado.

El legislador no definió el Duelo, pero conforme el -- concepto tenemos que. "Es un combate entre dos personas efectuados a otra, previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate - por padrinos bilateralmente designados".

Requisitos del duelo:

- 1.- Reto de una persona a otra,
- 2.- Elección de armas;
- 3.- Fijación de su empleo y reglamentación,
- 4.- Padrinos designados bilateralmente, mismos que - - asisten al encuentro para dirigir al mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones -- pactadas, y
- 5.- El combate.

La punibilidad señala para las lesiones resultantes - del duelo, conforme al artículo 308 del Código Penal citado- que la pena se podrá dividir hasta la mitad y las 5/6 partes del mismo.

Homicidios y lesiones por infidelidad conyugal: Se encuentra atenuado por el artículo 310 del ordenamiento citado que dice: "Se impondran de tres días a tres años de prisión, al que sorprendieron a su cónyuge en el acto carnal o próxi-

mo a la consumación, mate o lesione a cualquier de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge; en el último caso - se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".

Requisitos para la calificativa:

- a).- Que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge, y
- b).- Que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación.

El primer requisito implica la revelación repentina - de un acto de su cónyuge inesperado por él, es decir, que - llega a conocer de imprevisto la infidelidad de su cónyuge - el segundo elemento, también se refiere a la cópula vertida anormalmente en las vías no señaladas para el coito y conforme a los próximos a la consumación también se comprenden los actos anteriores o posteriores para su ejecución.

Punibilidad: Conforme a la pena que se da al homicida y al heridor, su fundamentación se debe a la revelación de verdad tan secreta y oculta como afrentosa y lacerante; el legislador la justificó debido a la emoción tan violenta -- que impera en ese momento en la conducta del cónyuge ofendido.

Homicidio y lesiones por corrupción del descendiente.
De acuerdo con el artículo 311 del Código Penal Vigen

gente para el Distrito Federal". Se impondrán de tres días - a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que este bajo su potestad, si la- hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de sus - descendientes con el varón con quien lo sorprenda, ni con -- otro".

Es aplicable lo señalado en la calificativa anterior - y en cuanto al derecho que tiene el ascendiente sobre el des cendiente, no lo tiene para que bajo esta circunstancia lo - hiera o mate, dándose sólo esa posibilidad para que lo haga- sobre el victimario; pues no sería justo que matase o hirie- se a la víctima que por circunstancias ajenas a su capacidad sufra el mismo daño que el de su victimario.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS LESIONES
QUE DEJAN CICATRIZ

- 1.- Antecedentes y circunstancias que obligaron al legislador a considerar este delito en el Código Penal para el Distrito Federal.
- 2.- Concepto legal del artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Elementos típicos del concepto:
 - a).- La cicatriz,
 - b).- La cara,
 - c).- La perpetuidad,
 - d).- La notabilidad.
- 4.- Medios comisivos del delito.
- 5.- Punibilidad en el delito.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS
DELITOS QUE DEJAN CICATRIZ

ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS QUE OBLIGARON AL LEGISLADOR A CONSIDERAR ESTE DELITO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Los diversos antecedentes que se suscitan en relación a las lesiones que dejan cicatriz, los cuales pueden considerarse como actos de barbarie, han sido objeto de numerosos estudios de carácter histórico, jurídico y médico forense. Agrupándose así, las diversas penalidades según la lesión -- que se le produzca a la víctima de este delito en su rostro cuando altere su fisonomía estética.

Los bárbaros a través de la ley Volnorum Faccia, sancionaban las heridas de la cara, éstas se distinguían de -- aquellas que no podían ocultarse por el pelo o por la barba y se fijaban en seis folíodos las ubicadas fuera del cuello -- de la víctima.

Los mayas imponían al autor del delito de robo, si éste era causado por un señor, la penalidad de que se le labra se el rostro desde la barba hasta la frente.

En Francia durante el transcurso de la Edad Media hasta el siglo XVI, a los culpables de falso testimonio y blasfemia, se les imponían las penas de mutilación y de barbarie. El rey los marcaba en las mejillas o en la frente con las --

flores de lis y el Papa lo hacia con dos cruces en forma de espas. Así posteriormente, se ordenó que se les cortase un miembro: mano, dedos, orejas, nariz, lengua, labios o que se les arrancasen los ojos, aquel que había cometido el crimen de referencia. Con el transcurso del tiempo a este delito - se le asociaron el arrancamiento del cuero cabelludo la ablación de la nariz y la de los dientes.

La desfiguración se manifestó a nivel de clases, donde consideramos al sfregio napolitano y el mensur de los estudiantes alemanes como los más importantes.

El Código Penal Italiano de 1889, consideraba tres consecuencias que podían afectar la armonía facial: primero, la marca simple, ésta exigía como requisito que comportará agravación en la cara, no siendo necesaria para la existencia de éstas una alteración repulsiva, sino que bastaba con que se destruyera la armonía y belleza del rostro; el segundo, el sfragio es la marca que perjudica la regularidad, la armonía o la belleza del rostro; por último, la deformación, la cual hace desagradable y repulsiva a la víctima, principalmente por el desplazamiento o destrucción del tejido.

El Código Penal Italiano, ha establecido la diferencia sustancial entre el sfregio o esfregio y la deformación o deformazione. El primero, representa una turbación en la armonía, en la regularidad del rostro no desfigurado mientras -- que el segundo, altera sustancialmente la fisonomía humana, desfigurando el rostro.

La jurisprudencia italiana por deformación establece -
 "Es una alteración anatómica del rostro que altera profunda-
 mente su simetría", y sobre el sfregio ha dispuesto que: - -
 "Es cualquier señal que determina la más grave consecuencia-
 de la deformación, que turba de manera visible y permanente,
 la armonía del rostro".

La deformación para algunas legislaciones representa:
 Una perturbación de la armonía, una alteración de los rasgos
 fisonómicos, una afectación en la belleza del rostro, o bien,
 que despierte horror o desagrado, interviniendo siempre el -
 valor subjetivo o de valoración personal que impide la preci-
 sión de normas definitivas.

Zanardelli, opinaba que era preciso no olvidar al - -
 sfregio, porque en algunas provincias todavía esta clase de
 delito consiste en marcar el rostro de las personas, utili-
 zando la navaja; el sfregio, consiste en un corte o cuchilla
 da y la cicatriz queda como consecuencia de éste. Cuando la
 lesión no altera la simetría del rostro no produce el sfre-
 gio; por ejemplo, si la cicatriz se produce en una arruga si-
 tuada sobre la frente; pero si el corte es transversal o que
 altera el nervio facial produciendo parálisis consecutivas -
 de los músculos del rostro, trae como consecuencia una alte-
 ración fisonómica, que si produce el sfregio.

Lombroso decía que el sfregio permanente de la cara, -
 debe distinguirse de la deformación permanente que desfigura

verdaderamente el rostro, como es en el caso del uso del vitroló. El sfregio no altera más que a la armonía o regularidad del rostro.

En países como Argentina y Brasil, se penaliza únicamente la deformación del rostro, comprendiendo al sfregio, - el cual asume las más diversas formas que van desde la cicatriz lineal, el estrabismo, la atrofia, las manchas, el lagrimeo, etc.

El mensur de los estudiantes alemanes era resultado de sablazos; el sable es una arma abotonada con extremidad que tiene la hoja de un filo de diez centímetros de longitud, - propiamente el mensur consistía en la lucha de estudiantes, - quienes se protegían el torso, la nuca y el brazo tirándose solamente sobre el rostro.

La cicatriz inferida en la cara como afrenta perpetua ha sido costumbre en algunas provincias, pues en ellas se -- recurria a inferir heridas en la cara con la navaja barbera, esto se hacía con el fin de castigar o de vengarse por celos o bien para garantizar el amor de aquella persona que se -- quiere hacer suya. Alongi, afirmaba que en este acto estaba presente la ferocidad, toda vez que el acuchillamiento del -- rostro en la mujer era hecho horizontalmente entre las ore-- jas y la boca, con una navaja afiladísima para que el dete-- rioro fuese leve y se confundiera con las ondulaciones de -- las venas o con las contracciones naturales de la piel. - -

Cuando la víctima era un hombre, se usaba la navaja barbera-toscamente mellada a modo de sierra, para que lacerara deforma-mente los tejidos musculares y la cicatriz quedará indele-ble y muy pronunciadísima; había quienes en la ejecución del delito tenían una habilidad excepcional y terrible, con un -movimiento rápido cortaban en forma de cruz la mitad del ros-tro de la víctima, desde el ojo al mentón y de la oreja y a-la nariz, desfigurándola. El acuchillamiento del rostro hu-mano, se practicaba también sobre el rostro de las mujeres -adúlteras o simplemente sospechosas de infidelidad, algunas-veces, se hacia ésto con el fin de marcar a la mujer amada,- y quien la llevaba, la ostentaba con orgullo.

En España no era raro encontrar a las mujeres cruzadas por cicatrices o sellados por chirlos-, el chirlo consiste -en un látigo de cuero-.

En México después del Auto Acordado de Heridores, que fue publicado el 27 de abril de 1765 hasta la creación del -primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorios -Federales, llamado también 'Código de Almaraz", mismo que -- fue creado durante el Gobierno del Sr. Presidente de la Repú-blica, Lic. Benito Juárez, éste sancionaba las heridas que se le infirieran al rostro de las personas. Teniéndose así -la creación del artículo 527, que señalaba: "Las lesiones -- que no pongan ni pueden poner en peligro la vida del ofendi-do se castigarán con las penas siguientes:

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido

una simple cicatriz en la cara, si es además, perpetua y notable...".

Las heridas en nuestro pueblo, escribe Don Demetrio -- Sodi: "Significan infidelidad, libertinaje; la mujer marcada es una mujer pública y liviana, una prostituta digna del mayor desprecio a la que se hiere para que todos los que la -- vean sepan que ha tenido mala conducta...".²⁵

El Código Penal del año de 1871 hacía referencia de -- tres tipos de daño estético: la cicatriz simple en la cara -- la deformación en parte visible del cuerpo humano y la defor -- midad en la cara, ésta última, implica según el maestro Cár -- denas: "Una profunda alteración de la armonía corporal de la -- actitud o de la forma habitual de la persona humana, como -- -- aquel, que pierde la nariz o alguna oreja, como aquél que -- tiene desviada la columna vertebral."²⁶

El Código Penal de 1929, derogaba al del 7 de diciem -- bre de 1871, éste fue expedido por decreto del 4 de febrero -- de 1929, , por el entonces Presidente de la República, Don -- Emilio Portes Gil, en su artículo 949, el tipo de lesiones -- que estamos analizando establecía:

"Que las lesiones que no pusieran en peligro la vida -- se sancionarán:

(25) Sodi, Demetrio. Op cit. p. 229.

(26) Cárdenas, Raúl. Op. cit. p. 84.

III. Con segregación hasta de tres años y multa de - - veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con sólo - éste a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible de la cara.

Se considera notable una cicatriz, cuando por su forma, coloración, situación, dimensiones y adherencia a los planos profundos sea perceptible a distancia de cinco metros".

El antecedente médico forense, al respecto, fue mani-- festado por el Dr. José Torres Torija y el Dr. Aristeo Cal-- derón, al exponer sus puntos de vista a la Comisión Redacto-- ra del año de 1929, puntos que se incorporaron al artículo - 949 de dicho ordenamiento penal que decía: "... Cuando sin - resultar una deformidad quede al ofendido una cicatriz nota-- ble en parte visible de la cara...".

CONCEPTO LEGAL DEL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DIS-- TRITO FEDERAL

El Código Penal de 1931, creado por decreto del 2 de - enero del mismo año, por el entonces Sr. Presidente de la -- República, Don Pascual Ortiz Rubio, quien deroga al Código - Penal anterior de 1929, y en relación al delito de lesiones- de las que dejan cicatriz, en su artículo 290 dispone que, - "Se impondran de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al - ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

El criterio contenido en el precepto legal de 1929, -- fue modificado en razón de su punibilidad y comprendia también la desaparición de las voces, deformidad y visible.

ELEMENTOS TIPICOS DEL CONCEPTO

De la lectura del precepto legal contenido en el artículo 290, se establecen los siguientes elementos.

- a).- Cicatriz,
- b).- Cara,
- c).- Perpetuidad,
- d).- Notabilidad.

Cicatriz y Cara.

Cicatriz: Es la alteración transitoria o permanente de los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecutivos de un traumatismo o una lesión traumática,- es la huella que dejan las heridas al sanar-.

La cicatriz como el precepto legal lo indica deberá de estar situada precisamente sobre la superficie de la cara, - según algunos tratadistas como Zanardelli, Pincherli, Carrara, Tommasio, etc.: "Es la parte que va desde la frente a la extremidad del mentón y de una a otra oreja".

Nerio Rojas, considera que el rostro comprende la región extendida entre el borde superior de la frente, pabello

nes auriculares y la parte superior del cuello.

Soler, define al rostro en los siguientes términos: - "Es la parte anterior de la cabeza desde la línea superior - del frontal hasta el mentón y de oreja a oreja, incluyendo - la parte superior de éste".²⁷ En el mismo sentido algunos - tratadistas han pretendido extender el concepto hasta el - - cuello, ello por razones fáciles de explicar y han llegado a considerar al pecho, así como a los brazos que suelen estar - descubiertos en ciertas épocas del año.

Para los fines médicos forenses, los límites de la cara son: Por la parte inferior hacia los lados, sigue a los - lados por delante del trago y arriba en el nacimiento del pelo con implantación normal.

Porte Petit, considera que la cara es: "La parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, o sea, toda la región del rostro limitada por la línea de donde arranca el cabello, aún cuando, anatómicamente el hueso frontal y los demás que rodea la cavidad-encefálica, es lo que se denomina cráneo. Por consiguiente las cicatrices que quedan en parte visible de la frente, están comprendidas por su penalidad en los preceptos legales - que castigan al que ocasione una cicatriz visible como resultado de una lesión".²⁸

(27) Soler. Op cit. p. 152

(28) Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los Delitos -- contra la vida y la salud personal. Jurídica Mexicana, México 1972, p.p. 67-68.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "Ha sido técnicamente definido, que la cara empieza longitudinalmente en el mentón y termina en el nacimiento del pelo y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde inicia el otro; por lo tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta la cara."

Ferraf, estima que la cara es digna de una especial -- protección, por la alta dignidad que ella representa para la persona humana, cual es la principal sede de la belleza y medio de la expresión mimica de la actividad psíquica.

Carrara, por su parte, manifiesta que el rostro es el vehículo por el cual se excitan las simpatías entre nuestros semejantes, de los cuales muchas veces se esperan no solamente bienes materiales y afectivos sino el más grande de los bienes, el tesoro de una afección anelada.

El origen de la protección en el rostro de la víctima del delito de lesiones, es porque produce en ella importantes daños físicos como psíquicos, por la deformación o marca que sufre el ofendido en la parte más visible y noble de su cuerpo; pues ha sido dañado estéticamente y quien la sufre o el quien la lleva es considerado generalmente como indeseable, en la presunción de que seguramente ha participado en riñas.

En consecuencia si la lesión quebranta la armonía simétrica de belleza estética en la persona, se agrava el deli

to y quien experimenta tales consecuencias, ostenta la sensación de que es visto por todos, lo que hace que el ofendido, en este tipo de lesiones, se sienta inferior ante sus semejantes y disminuido en sus relaciones sociales. Pero no - - siempre en todos los casos implica tal circunstancia, como - en el caso de los boxeadores, luchadores, hampones, así como gente de cultura que las llevan con orgullo.

Perpetuidad y Notabilidad

Perpetuidad: Para la descripción que hace el Código Penal relativo a la perpetuidad es necesaria la permanencia de la cicatriz, esto significa, que no sufrira modificaciones espontáneas, es decir, que no interesa que pueda ser corregida a través de medios quirúrgicos, pues no se puede obligar a quien la sufre que se someta a tales tratamientos quirúrgicos, así como a lo doloroso y peligroso que pudieran resultarle o bien a las complicaciones que pudieran presentarse a la víctima de esta clase de lesiones y en general, a los otros tipos de lesiones. En el proceso penal es al juez a quien le corresponde técnicamente la valoración de -- las lesiones que dejan cicatriz, y a los médicos legistas -- les corresponde sólo en su calidad de auxiliares, indicar la apreciación de que la cicatriz podrá perdurar sobre el rostro del ofendido, aún a pesar de los medios artificiosos que se empleen para desaparecer de la cara esa lesión.

La notabilidad: Existen tres tipos de variedad de lesiones en las que se aprecia, siendo éstas las siguientes:

- a).- Cicatrices perpetuamente notables.
- b).- Cicatrices no perpetuamente notables o temporalmente notables,
- c).- Cicatrices no notables.

La notabilidad en las lesiones que dejan cicatrices, implica que la cicatriz será notable debido a sus dimensiones y relieves, coloración, adherencia a los planos profundos y que sea perceptible a una distancia de cinco metros -- con la luz solar indirecta que ilumina la cara del sujeto pasivo, siendo la correspondiente a lo normal de la agudeza -- visual.

El maestro Raúl F. Cárdenas, considera que: "Bastara -- con que se note en el trato normal con la persona lesionada -- y que la cicatriz se note de primera impresión, no después -- de un exámen de cuidadosa observación del ofendido".²⁹

La notabilidad perpetua de la cicatriz puede ser clara en el momento preciso o reciente en que la víctima sufre la lesión que le produjo tales consecuencias, la cual podría -- ocultar posteriormente con la barba o con los pliegues cutáneos, así como por reabsorción progresiva disminuir su notabilidad. El criterio que el médico legista debe seguir, es una clasificación provisional o posteriormente cuando hubiera terminado el proceso cicatrizal, volvería hacer otra cla-

(29) Cárdenas, Raúl. Op. cit. p. 71

sificación que sería la definitiva.

Al igual que la perpetuidad, es al juzgador a quien le corresponde valorar técnicamente el tipo de lesión que dejó la cicatriz en la cara del ofendido, mediante la expresión de la fe judicial.

El artículo 290 del Código Penal Vigente, sólo prevé como consecuencia de una lesión la cicatriz en la cara, sea cual fuese su manifestación desde la cicatriz simple hasta la cicatriz fibrosa, que recuerda gravemente la forma de la misma herida.

La cicatriz fibrosa podrá considerarse también dentro de las lesiones que generan una deformidad, porque podrían alterar de una manera sustancial el rostro de un sujeto; rompiendo sustancialmente la armonía estética u orgánica de quien la sufre.

En Italia y en algunos otros países, su concepto es -- más amplio, pues señalan la deformación para sancionar las consecuencias previstas en las lesiones que dejan cicatriz en el rostro. Nuestra ley solamente señala una forma de romper con la armonía facial, el cicatrizamiento; quedando fuera del precepto legal comentado, la atrofia, el estrabismo, la mancha y el babeo, etc.

MEDIOS COMISIVOS DEL DELITO

En general el Código Penal para el Distrito Federal, - no previo de manera expresa el medio, el modo o la forma de inferir la lesión, dejando al pensamiento todas aquellas conductas productoras de un daño anatómico o funcional para la integridad humana, pues solamente especifica en su artículo-301 lo siguiente: "De las lesiones que a una persona cause - algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido", - para cualquier clase de lesión y en especial para la forma - de agravación que estudiamos, será responsable cuando se utilice un animal para ocasionar lesiones, cuyas consecuencias- sea de las lesiones que dejan cicatriz en la cara del ofendido.

Dentro de las conductas productoras para inferir este tipo de lesiones tenemos:

a).- Instrumentos punzantes; a este género pertenecen - los fístoles, picahielos, etc., las heridas inferidas por este tipo de instrumentos son de aquellos que producen profundidad sobre la extensión de la superficie de la epidermis.

b).- Instrumentos cortantes, son clásicos de estos instrumentos, las navajas de barbero, fragmentos de cristal y estan caracterizados por sus bordes lineales y limpiamente secccionados; su porte por lo regular es rectilíneo, pues la mano que sujeta el instrumento actúa en forma recta. También las-

hay cuya forma es curva, los cuales dejan una forma curva sobre la piel de quien la sufre.

c).- Instrumentos punzocortantes: Estos instrumentos alcanzan profundidad y longitud, el instrumento clásico de estos es el cuchillo o puñal, el cual secciona los tejidos a medida que la hoja o tallo se hunde, según tenga un sólo borde o dos; la sección de la herida regularmente será en forma ovalada o triangular y en el caso de que el instrumento tenga varios bordes su forma será estrellada.

Las armas de proyectil único o múltiple, pueden producir orificios, generalmente, redondos u ovalados sobre la epidermis, su forma también se vierte en forma estrellada, teniendo entre éstas, todo tipo de armas de fuego.

Entre los agentes químicos, tenemos toda clase de sustancias corrosivas, explosivos, como por ejemplo, las gasolinas, thinner, aguarras, pólvora, ácidos, etc., destacando entre ellas las quemaduras ocasionadas por el calor radiante.

Por último podemos señalar a las lesiones producidas por factores eléctricos, que igualmente ocasionan quemaduras en la epidermis.

PUNIBILIDAD EN EL DELITO

Para la fijación de la pena dentro de los límites señalados en la ley, será de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

En lo referente a la aplicación de la pena, el juez -- es quien deberá de tomar en consideración la mayor o menor -- notoriedad de la cicatriz en el rostro del ofendido, pues la razón de este tipo de delitos, es el daño estético que se le produce a la víctima y crea en él un resentimiento moral, -- debido a que socialmente se presume que quien la sufre es -- porque ha tenido malos contactos con gente de mala vida.

Conforme al artículo 62 del Código Penal Vigente, en -- relación a las lesiones comprendidas en el artículo 290 del -- código señalado, establece que sólo procederá a petición de -- parte, siempre que el responsable no se encuentre en estado -- de ebriedad o bajo el efecto de sustancias que producen efectos -- similares.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- Diversas circunstancias que concurren en la conducta del sujeto pasivo del delito.
 - a).- El Aspecto Social,
 - b).- El Aspecto Psicológico,
 - c).- El Aspecto Jurídico.
- 2.- Diversos criterios existentes respecto el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Los Códigos Penales de los Estados en relación al estudio del artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal.

DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA CONDUCTA DEL SUJETO
PASIVO DEL DELITO

El aspecto social y psicológico.

Entre las diversas circunstancias que concurren en la conducta del sujeto pasivo de esta clase de delitos, se encuentran el aspecto social y psicológico, ambos relacionados recíprocamente, estos aspectos rodean a la víctima por pertenecer comunmente a un ambiente regularmente hostil.

El factor social, comprende al medio ambiente en su doble aspecto, económico y cultural, debido a que a éstos los podemos observar en relación a su influencia con la criminalidad principalmente en los llamados "cinturones de miseria", - dado que el ambiente de pobreza fija o establece a nivel social, normas de conducta diferentes al de los demás estratos sociales, medio y alto. Dentro de las clases sociales encontramos en primer lugar; las clases marginadas, que debido a su situación de ignorancia y de pobreza, principalmente, generan el mayor índice de criminalidad en la sociedad, así -- por ejemplo, en los delitos de robo y de lesiones aunque nos resulta difícil determinar como estos van aparejados de manera casi general, esto se presenta porque como se ha podido observar el índice de criminalidad ha aumentado de unos años hacia adelante, debido a que la población también ha crecido.

El aspecto social y psicológico en la víctima de este-

tipo de delito, lo podemos interpretar de acuerdo a varios - autores como Paulo Freire, que en su obra "Pedagogía del - - Oprimido", manifiesta una serie de situaciones, como cuando de alguna manera la sociedad los "programa", para poder tratar de lograr determinadas conductas; enfocando esto al aspecto social y psicológico, constituyen en la persona que -- los experimenta una serie de frustraciones por no poder lograr ser el "modelo ideal" de individuo, al verse impedido - por las mismas normas impuestas por la sociedad, es por ello que estas personas adoptan casi siempre conductas ilícitas, - con lo cual llegan a satisfacer el denominado "Instinto Gregario".

Según Freud en su obra: "Psicología de las Masas y Análisis del Yo", quien dice que el hombre por su propio instinto va a tender a segregarse, esto es, que el sujeto pasivo - en este caso tratará de formar parte de un grupo, con el cual se identificará, debido a que en él encontrará elementos en común. El grupo social al cual se adhiere le establecerá -- pautas o patrones de conducta establecidas por la sociedad, - el ofendido o víctima, entonces tratará de demostrar a la so ciedad, algunas veces, que esto no sucedera conforme a las - normas tradicionalmente impuestas, porque se sentira "oprimido", pues tal vez, tratará de olvidarse de sí mismo y optara por dedicarse a ingerir bebidas embriagantes, así como sustancias enervantes, que le "ayudarán" a olvidarse de un pas do que le dejó un mal recuerdo.

Al sujeto activo no siempre se le inculpará por la comisión de este delito, como por ejemplo, en delitos por imprudencia y aquella conducta que el Estado ha permitido que se practiquen, como en el box, lucha, esgrima, fut bol y - - beisbol, etc., o cuando quien la sufre, la lleva por algún accidente, o por su propia impericia, sin embargo, solo se le considerará víctima para los efectos penales, cuando en el ofendido ha recaído un daño o peligro en su rostro. Pero como señalamos anteriormente, el ha sido a veces consecuencia o resultado de su propia negligencia, o bien el pudo haber sido la causa inmediata de ese daño recibido por parte del agente activo de esta clase de lesiones. Ello en razón de que él como víctima pudo haber puesto el pretexto para -- que se produciese la infracción señalada, ante tal circunstancia fue él, el resultado de tal actividad que le produjo una alteración en el aspecto estético de su rostro.

El aspecto jurídico

Conforme a los antecedentes del delito de lesiones que dejan cicatrices en el rostro. Tenemos que en algunas regiones del mundo se da esta forma tan especial de delinquir. -- Así, en determinados pueblos, esta clase de lesiones se impone como pena. En otros constituyen un delito si se infieren a cualquier persona, pero también hay quienes la ostentan -- como elemento de distinción de algún grupo. Entre los bárbaros observamos que este tipo de lesiones, se daba en forma delictiva y la pena se imponía mediante el sistema de compo-

sición. En la cultura maya, se daba como una forma de imposición de una pena. En Italia, el inferir esta clase de lesiones constituía el llamado sfregio. En Alemania, para los estudiantes esta clase de lesiones, eran conocidas como el "mensur" y hay quienes las ostentan en España, principalmente las mujeres, para indicar que eran propiedad de la persona amada, llevándolas con orgullo.

A raíz de estos antecedentes nuestra ley penal a través del primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871, prevee esta forma delictiva y su fin principal era el de proteger a todas aquellas personas que sufrieran por parte del agente comisivo esta clase de lesiones, que dejan como consecuencia cicatrices y marcas de su rostro. Igualmente, este código sancionaba las deformidades del rostro de la víctima, cuando como consecuencia de este tipo de lesiones, se rompe con la armonía simétrica de belleza y del poder expresivo que tiene la cara ante la sociedad, en cuya magnitud moralmente se vera disminuido en su personalidad, porque la sociedad arguye que quien las sufre se encuentra en tal situación por su propia culpa, al haber intervenido directamente en pleitos, riñas o en algún hecho de sangre.

Otra circunstancia que cabe mencionar dentro del aspecto jurídico, es la que le hara recordar para toda su vida un hecho vergonzoso de su pasado, motivo por el cual nuestra ley penal impone a este tipo de agravación mayor rigor y severidad para evitarlas dentro de nuestro medio.

El artículo 527 del citado Código Penal, sancionaba -- las lesiones que dejan cicatrices en la cara del sujeto pasivo, señalando lo siguiente:

"Las lesiones que no pongan ni pueden poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

III. Con la pena de tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable...".

IV. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera a cuarta clase a -- juicio del juez".

En relación al Código Penal del año de 1929, el Dr. -- José Torres Torija y el Dr. Aristeo Calderón, exponen a la -- Comisión Redactora de ese año, puntos de vista, los cuales -- se tomaron en consideración, incorporándose al mismo en su -- artículo 949 mencionando: "Que las lesiones que no pusieran -- en peligro la vida se sancionarán:

III. Con segregación hasta de tres años y multa de veinticinco a treinta y cinco días de utilidad, o con solo esta -- a juicio del juez, cuando sin resultar deformidad quede al -- ofendido cicatriz notable en parte visible de la cara...".

El Código Penal de 1931, la protección que establece -- solo se entiende en lo descrito por lo establecido en el artículo 290, el cual dispone: "Se impondrán de dos a cinco --

años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Para finalizar el aspecto jurídico, solamente diremos que los códigos mencionados presuponen el mismo tipo de protección para esta clase de lesiones.

DIVERSOS CRITERIOS EXISTENTES RESPECTO AL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Desde la aparición del Código Penal de 1871, en su artículo 527, se manifiesta claramente el criterio que tomó el legislador para considerar a esa serie de lesiones que dejan cicatrices en la cara del ofendido, que a la letra decía: -- "Las lesiones que no ponga ni pueden poner en peligro la vida del ofendido se castigaran con las penas siguientes:

III. Con la pena de tres años de prisión cuando quede el ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable...",

IV. Si la deformidad fuere en la cara, se tendra esta circunstancia de primera a cuarta clase a juicio del juez".

De la lectura del artículo señalado, observamos que el legislador mantiene dentro de las lesiones que no ponen en peligro la vida, la agravación de las lesiones que dejan al ofendido una simple cicatriz en la cara, que sea además per-

petua y notable. La complejidad de este precepto estriba -- precisamente en el propio concepto, cuando la deformidad a -- cuarta clase, según la visibilidad de la alteración que ha -- sufrido la víctima en su rostro.

El Código Penal de 1929, consideró dentro de su artículo 949, esta clase de lesiones al señalar:

"Que las lesiones que no pusieran en peligro la vida -- se sancionaran:

III. Con segregación hasta de tres años y multa de -- veinticinco a treinta y cinco días de utilidad o con sólo -- éste a juicio del juez, cuando sin resultar una deformidad -- quede al ofendido una cicatriz notable en parte visible de -- la cara..."

El precepto legal establecido en este artículo consideró a las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido y que dejen una cicatriz notable en parte visible de la cara. La notabilidad de la lesión, que sea exactamente a la distancia media que percibe la agudeza visual, y al referirse a "parte visible", es porque la cicatriz deberá estar forzosamente localizada sobre la cara del ofendido, para que -- pueda constituirse tal agravación será necesario que se hubiera dado en los mismos términos que contempla dicho ordenamiento penal.

El precepto legal antes mencionado, no consideró a elemento "perpetuidad" en esta clase de lesiones que dejan --

cicatrices, ni tampoco los grados de deformidad que le pudieran presentarse conforme al Código Penal de 1871.

El Código Penal para el Distrito Federal del año de -- 1931, consideró en su artículo 290 que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

La diferencia que se percibe en el actual Código Vigente, de su artículo 290, es primero; que el Código Penal de - 1929, considera a la perpetuidad y elimina a el "elemento" - en parte visible", sustituyéndolo por el de "notabilidad".

El Anteproyecto de Código Penal de 1949, para el Distrito Federal y Territorios Federales, cuya Comisión Redactora estuvo formada por los Señores Doctores Don Luis Garrido, Celestino Porte Petit y los licenciados, Francisco Argueyes, Raúl Carrancá y Trujillo y Gilberto Suárez Arvizu, en cuyo - título vigésimo de los "Delitos contra la Vida y la Integridad", en su capítulo primero, "De las lesiones", señala en - artículo 284: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión - y multa de cien a mil doscientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

El criterio seguido por este anteproyecto, reafirma lo establecido en el Código Penal Vigente y sólo modifica lo -- relativo a la multa, modificando su cuantía.

En Anteproyecto de Código Penal de 1958, para el Distrito Federal y Territorios Federales, cuya Comisión Redactora estuvo integrada por el Doctor Celestino Porte Petit, licenciados, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzman y Manuel del Río Govea, el cual señala en su artículo -- 227 que: "Lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa:

Al responsable del delito de lesiones que no pongán -- en peligro la vida, se le sancionará como sigue:

III. Con prisión de uno a cuatro años, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en parte visible".

De la lectura del precepto anteriormente citado y en comparación con el artículo 290 del Código Penal de 1931, el anteproyecto observa un avance en el campo de la protección, al extenderse el concepto de las lesiones que dejan cicatriz en todo el cuerpo y no simplemente en la cara, como lo han venido haciendo los anteriores códigos penales que en un -- tiempo fueron vigentes, este mismo precepto también eliminar los tipos casuísticos tan abundantes que contiene nuestro -- actual Código Penal. La agravación al delito de lesiones -- que dejan cicatriz, surte solo efectos, cuando dejen al ofen-- dido cicatriz notable en parte visible.

El precepto legal contenido en este anteproyecto basa su protección penal en lo referente a que no solamente consi-- dera a la cara como aspecto de protección jurídica, sino que

la amplia hacia todo el cuerpo y su situación se manifiesta de manera personal para quien sufra esta clase de lesiones - que se sitúan en parte visible del cuerpo humano. La visibilidad dependería de la edad, sexo, profesión u oficio, así - como del tipo de vestido que utilice regularmente la víctima de este delito, esto último, por lo que se refiere al clima - en que vive y a la moda o en su forma de vestir. En el sexo, porque lo que el hombre trata de cubrir, la mujer lo exhibe; lo que sería visible en una mujer joven, por motivo de la -- creación de nuevas modas, podrían hacer que cambie su manera de vestir. Así, por ejemplo, donde el clima es frío, se usa el abrigo, pero donde hace calor se podrían utilizar las minifaldas o bien las maxifaldas si la moda es vigente en -- ese lugar.

Para que se encuadre ese tipo de lesión en tal agravación, sería necesario que la lesión recaiga como lo contempla el precepto legal del anteproyecto mencionado. Es decir, que sería tan grave inferir una lesión en la cara de -- una persona como en la superficie externa de cualquier parte del cuerpo que sea notable y además visible, no requiriéndose conforme al citado anteproyecto la perpetuidad en la cicatriz que quedo como resultado de esta clase de lesiones. La punibilidad que marca este anteproyecto sería de uno a cuatro años de prisión.

El Anteproyecto de Código Penal de 1963, fue redactado por el segundo Congreso Nacional de Procuradores, en cuyo --

artículo 270 la agravación establece que: "Se impondrá sanción de uno -- a cinco años de prisión y multa de seiscientos a tres mil pe sos, al que infiera lesiones que dejen al ofendido:

I. Una cicatriz en parte visible, permanentemente nota ble."

El anteproyecto del año de 1963, mantiene en general, -- el mismo criterio que siguió el anteproyecto del Código de -- 1958, agregándole el elemento "permanencia" y modificando la punibilidad.

LOS CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS EN RELACION AL ESTUDIO DEL ARTICULO 290 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal para el Estado de Chiapas, en su artículo 256 prevé esta clase de lesiones señalando que: "Se impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de -- diez a cincuenta días de salario al que infiera una lesión -- que deje al sujeto pasivo:

I. Cicatriz en parte visible de la cara, permanentemente notable".

Código Penal para el Estado de Tabasco, establece en -- su artículo 268 que: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, prevé en -- su artículo 161 que: "Se impondrá de uno a cuatro años de --

prisión y multa de cien a cinco mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanentemente en la cara o en uno o en ambos pabellones auriculares".

Código Penal para el Estado de Yucatán, en su artículo 367 dispone: "Al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara y siempre que además sea perpetua y notable, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos pesos".

Código Penal para el Estado de Campeche, en su artículo 255 establece que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 273 señala que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión en la cara, perpetuamente notable en uno o en ambos pabellones auriculares".

Código Penal para el Estado de Guerrero, en su artículo 262 prevé: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión -- y multa de cien a mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Michoacán, en su artículo 270 establece que: "Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le sancionará:

III. Con prisión de dos a ocho años y multa de doscientos a mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara permanentemente".

Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 272 dispone que: "Además de las penas anteriores se impondrá al autor de las lesiones:

I. Prisión de uno a cinco años y multa hasta de dos mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanentemente en la cara, en uno o en ambos pabellones auriculares".

Código Penal para el Estado de Morelos, en su artículo 287 menciona que: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cuarenta a sesenta veces de salario mínimo, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de México, en su artículo 22 prevé que: "Además de las penas anteriores se impondrán al autor de las lesiones:

I. Prisión de dos meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares".

Código Penal para el Estado de Querétaro, en su artículo 235 dispone que: "Se impondrá de dos a cinco años de pri-

sión y multa de doscientos a dos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 257 señala que: "Al responsable del delito de lesiones -- se le sancionará:

III. Con prisión de dos a cinco años y multa de cuatro a veinte días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Puebla, en su artículo 281 dispone que: "Al que infiera lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara y siempre que además sea perpetua y notable, se le impondrá prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos pesos".

Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 208 establece que: "Al responsable del delito de lesiones que dejan cicatriz permanente y notable en la cara o pabellón auricular, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a tres mil pesos".

Código Penal para el Estado de Jalisco, en su artículo 207 manifiesta: "Al responsable del delito de lesiones que ponga en peligro la vida, se le impondrán:

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares".

Código Penal para el Estado de Nayarit, en su artículo 301 señala que: "Al responsable del delito de lesiones que no ponga la vida en peligro, se le sancionara:

III. Con prisión de dos a cinco años y multa de cien a mil pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Colima, en su artículo-256 prevé: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y -- multa de cien a trescientos pesos, al que deje al ofendido - cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su artículo 255 dispone que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 319 señala que: "Al responsable del delito de lesiones -- que no ponga en peligro la vida se le sancionará:

III. Con prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Durango, en su artículo 120 dispone que: "Se impondrá sanción de dos a seis años de prisión y multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo al que infiera una lesión que deje al ofendido:

I. Una cicatriz en parte visible, permanentemente notable".

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 312 dispone que: "Las lesiones se castigarán con las penas siguientes:

III. Con dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, perpetuamente notable...".

IV. "... Cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara, perpetua y notablemente deforme, el término medio de la pena será de cuatro a seis años de prisión".

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, conforme al artículo 203 prevé que: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Nuevo León, conforme a su artículo 302 menciona que: "En relación con las consecuencias de las lesiones inferidas, se observan las siguientes reglas:

I. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de uno a cinco cuotas, al que cause lesión que deje al ofendido cicatriz permanentemente notable".

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 287 dispone que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera-

una lesión que deje al ofendido una cicatriz o deformidad -- perpetuamente (Sic) notables en la cabeza, cuero o cuello".

Código Penal para el Estado de Coahuila, conforme a su artículo 272 señala que: "La sanción del delito de lesiones graves por cicatriz en la cara, se aplicará prisión de uno a seis años y multa de mil a doce mil pesos, al que infiera -- una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, permanentemente notable".

Código Penal para el Estado de Chihuahua, su artículo 273 establece que: "Se impondrán de dos a cinco años de reclusión y multa de doscientos a cincuenta mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, cuello o pabellón auricular, perpetuamente notable".

Código Penal para el Estado de Sonora, permanece en -- silencio al respecto.

Código Penal para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 113 señala que: "Sin perjuicio de las penas anteriores se impondrán al responsable de las lesiones:

I. Prisión hasta de dos años y multa hasta de noventa días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara".

Código Penal para el Estado de Baja California Norte, en su artículo 243, prevé que: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos al -- que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la -

cara,perpetuamente notable".

En general los diversos Códigos Penales de los Estados presuponen la misma protección que plantea el Código Penal - para el Distrito Federal, aunque algunos de ellos sancionan de diversas formas, pues para imponer multas lo hacen a través del salario mínimo general diario, otros pretenden ampliar el campo de extensión de su protección abarcando a los pabellones auriculares o al cuello, cabeza. Otros códigos - pretenden ampliar su extensión hacia todo el cuerpo, como en el caso del Código de Defensa Social para el Estado de Veracruz, el cual sigue los lineamientos generales del anteproyecto del Código Penal de 1958.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- Creo no solamente indispensable sino necesaria la modificación del precepto legal contenido en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, pues resultaría práctico eliminar los tipos casuísticos que contiene el concepto y estimo que sería conveniente reformarlo en la forma contenida por el Anteproyecto de Código Penal de 1958 señalando;-- "Lesión es toda alteración de la salud, producida por una causa externa", esto en virtud de que el concepto seguiría conservando todos sus elementos.

Segunda.- Juzgo igualmente conveniente reformar al artículo 291 del Código Penal; en primer lugar, porque el concepto al señalar: "Al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente -- una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales", lo hace en forma redundante como en los siguientes casos:

a).- Los elementos perturbar, disminuir o entorpecer, deberían desaparecer pues considero que se deben sustituir por un solo elemento, el cual podría ser el "Debilitamiento", porque este elemento además

de ser más práctico, comprende a los otros elementos citados.

b).- Estimo que el precepto legal debería referirse al 'Debilidad de un Sentido' y que debe suprimirse "Se perturbe para siempre la vista, se disminuya la facultad de oír", con lo cual se lograría extender la protección a este tipo de lesiones, ya que abarcaría los cinco sentidos del cuerpo humano.

c).- El entorpecimiento o debilitamiento de una mano, un pie, un brazo, una pierna. Pienso que es conveniente describirlos en un solo término que sería "El debilitamiento de un miembro", diferenciando en este concepto al "miembro" con la "parte del miembro", como lo vienen haciendo algunas otras legislaciones del mundo.

d).- Creo que es necesario que se siga manteniendo en la ley a "la debilidad de un órgano", en virtud de que este concepto describe la importancia fisiológica que tiene para nuestro cuerpo.

e).- El debilitamiento del uso de la palabra o de alguna de las facultades mentales. Considero que es necesario seguirlas manteniendo dentro de la ley, por la importancia que representan estas para la integridad física de las personas.

f).- Juzgo importante la modificación a la puni

bilidad contenida en el artículo 291, dado que si la ley ha considerado proteger la integridad física de las personas, debe tomar también en consideración el límite de sus relaciones sociales, psicológicas y -- económicas, que experimente quien sufre esta clase de lesiones en su persona. Pero la ley debe diferenciar al debilitamiento momentáneo del temporal o permanente, pues no es lo mismo sacar un ojo a una persona, que alterarle por cierto tiempo o por un momento la capacidad de ver.

Tercera.- En relación al artículo 292, creo necesaria su reforma por lo siguiente:

a).- La inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie. Primero pienso que es conveniente que "la pérdida de un ojo" quede comprendida dentro del elemento "Debilitamiento de un Sentido", pues la pérdida de ambos ojos, -- constituye la pérdida del sentido de la vista. Con respecto a los demás términos representa la pérdida o inutilización del miembro o de la parte de éste.

b).- La ley al referirse a la inutilización completa o pérdida de un órgano, éste concepto no debe considerar la pérdida total de las funciones, porque ello representaría la muerte de quien la sufre y esta agravación no tendría validez ni aplicación alguna.

c).- Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica. Considero que su desaparición dentro de nuestra ley sería válida, dado que la ley previó antes a la inutilización de un órgano, y la función solamente consiste en la actividad específica ejercida por un órgano.

d).- Cuando quede el individuo sordo, creo que es dable considerar la pérdida de un sentido, pues ésta abarcaría a todos los sentidos del cuerpo humano.

Cuarta.- El artículo 290 del Código Penal Vigente, considero que la extensión de la protección de su concepto debe ser ampliada hacia todo el cuerpo, debiendo surtir efectos, cuando las lesiones dejen cicatriz, perpetuamente notable en parte visible, pues ésta -- protección vendría amparar primero a todas aquellas personas que se vean disminuidas en sus relaciones sociales, jurídicas y psicológicas, o en sus actividades laborales, como en el caso de las modelos, vedets, fisiculturistas, etc., que al inferirseles una lesión de esta naturaleza tienen que abandonar su actividad de exhibir el cuerpo.

La punibilidad para este tipo de lesiones, considero que debe ser más rigorista, por su repercusión jurídica, social y psicológica, para que realmente se vea compensada su protección jurídica y se eviten dentro de nuestro medio.

BIBLIOGRAFIA

- Cárdenas, F. Raúl. Derecho Penal Mexicano. Jus S.A., México-1962.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa S.A., México 1981.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano T. II, - - Antigua Librería Robredo, México 1944
- Freire, Paulo. Pedagogía del Oprimido. Siglo XXI, México -- 1980.
- Freud, Sigmund. Psicología de las Masas y Análisis del Yo. - Iztaccihuatl, México 1977.
- Gambará, Luis. El Derecho Penal en la Antigüedad y en la - - Edad Media. F. Granada y Cía. Editores, Barcelona s.f.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Porrúa S.A., México 1981.
- Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T. II, Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires 1939.
- Gutierrez Anzola, J. Enrique. Delitos contra la Propiedad, - Delitos contra la Vida y la Integridad Personal T. II, Litográfica, Bogota 1916.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. II. Porrúa S.A. México 1979.
- Kimber, Diana Clifford. Manual de Anatomía y Fisiología. La Prensa Médica Mexicana, México 1965.
- Nudelman, Santiago. El Delito de Lesiones. Librería "El Ateneo", Buenos Aires 1953.
- Pacheco Osorio, Pedro. Derecho Penal Especial. T. III, Temis, Bogota 1972.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad. Porrúa S.A., México 1963.

Porte Petit, Canduap Celestino. Dogmática sobre los Delitos-
contra la Vida y la Salud Personal. Jurídica Mexicana, Méxi-
co 1959.

Puig Peña, Federico. Derecho Penal, Estudio Sobre la Parte -
Especial. Librería del General Victoriano Suárez, Madrid - -
19 1.

Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Porrúa S.A., Méxi-
co 1980.

Rojas, Nerio. Medicina Legal. Librería "El Ateneo", Buenos -
Aires 1979.

Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. T. III, Tipogr^{fi}
ca Editora Argentina, Buenos Aires 1951.

Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal. T. II, Librería de la Vda.
de CH. Boure, México 1917.

LEGISLACION

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Anotado. Antigua --
Librería Robredo, México 1962.

Robles Ortigosa, Antonio, Código Penal Concordado con el Có-
digo Penal que substituye al del 7 de Diciembre de 1871, Ta-
lleres "Tio la Providencia", México 1929.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Códigos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Chia-
pas, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Oaxaca, Guerrero, - -
Michoacán, Hidalgo, Morelos, México, Querétaro, Tlaxcala, --
Puebla, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Colima, Sinaloa, Zaca-
tecas, Durango, San Luis Potosí, Aguascalientes, Nuevo León,
Veracruz, Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora, Baja Cali-
fornia Sur, Baja California Norte.